



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°4 ABRIL 2023

TABLA DE CONTENIDOS

1. **LEY 18216**..... 8
- 1. Voto por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva aplicando un criterio de progresividad y teniendo presente el espíritu de reinserción social y que no se ha iniciado el cumplimiento de la pena. (CA San Miguel 05.04.2023 rol 334-2023)**..... 8
- SINTESIS:** Voto en contra por revocar la resolución y mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216, con su modificación por medio de la Ley 20.603, así como el hecho que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta, vale decir, no ha comenzado formalmente con el sistema de observación y tratamiento que le es propia, y no cabe hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista, a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 8
- 2.- Intensifica libertad vigilada intensiva con controles más exhaustivos considerando que el condenado solo registra un único incumplimiento que no constituye un incumplimiento grave y reiterado. (CA San Miguel 12.04.2023 rol 423-2023)** 10
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que abrogó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la cual se encontraba sujeto el condenado, y dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción corporal, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva, por lo que se somete al condenado a controles más exhaustivos del delegado correspondiente, que deberán ser fijados en la oportunidad procesal pertinente. Para ello tomó en consideración el mérito de los antecedentes, no cumpliéndose los requisitos del artículo 25 de la Ley 18.216, toda vez que no se vislumbra la existencia de un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, destacando que solo registra un único incumplimiento de dicha medida, y conforme a lo dispuesto en el N°2 del referido artículo 25 y el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)** 10
- 3.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en Gendarmería estimando que el eventual incumplimiento de cautelar no constituye un requisito adicional y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 12.04.2023 rol 551-2023)..** 12
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva, y declara que la reclusión parcial nocturna concedida en la referida sentencia, deberá cumplirse en el domicilio del sentenciado, en el cual permanecerá entre las 22 horas de cada día hasta las 06 horas de la mañana del día siguiente. Toma en cuenta el mérito de los antecedentes, de los que desprende que en la

especie se reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, sin que el eventual incumplimiento de una cautelar constituya un requisito adicional a aquéllos, y teniendo en consideración además lo dispuesto en los artículos 7° inciso segundo y 37 de la misma ley. **(Considerandos: único)** 12

4.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y laboral que favorecen su resocialización y ya se había autorizado su reingreso. (CA Santiago 12.04.2023 rol 782-2023)..... 14

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución de fecha ocho de febrero del presente año, que revocó la pena sustitutiva impuesta al condenado, y en su lugar, se resuelve que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, ordenándose su reingreso por el saldo de 26 días. Considera el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, existiendo antecedentes sociales en el proceso que dan cuenta que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y laboral que favorecen su resocialización, conforme lo establece la ley N°18.216, y teniendo presente además que la reacción injustificada del imputado no puede ser el fundamento para modificar una decisión, en tanto el tribunal a quo había autorizado el reingreso del imputado a la pena sustitutiva por última vez. **(Considerandos: único)** 14

5.- Concede libertad vigilada intensiva toda vez que la imputada colaboro y permitió regular la pena impuesta y la defensa acreditó su arraigo y características de personalidad compatibles con fin de la Ley 18216. (CA Santiago 26.04.2023 rol 1215-2023)..... 16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y concede la libertad vigilada intensiva, ordenando al tribunal fijar audiencia para elaborar el plan de intervención individual, comprendiendo actividades de rehabilitación y reinserción social de la condenada, como nivelación escolar, capacitación o inserción laboral, o intervención especializada, y cumplir con el artículo 17 de Ley 18.216. Es un hecho no debatido que es el primer contacto de la condenada con el sistema penal, y su colaboración con los fines del procedimiento, traducido en el reconocimiento de la segunda minorante, que ha permitido la regulación de la pena en el quantum fijado. Estas circunstancias permiten, ponderar los fines de las penas previstas en la ley y adecuarlas a la situación de la imputada, estimando que las motivaciones legales y los intereses de la sociedad pueden satisfacerse, resguardando los derechos de la sentenciada mediante el otorgamiento de la sustitutiva pedida por la defensa, al concurrir sus requisitos, ya que ha acreditado la existencia de arraigo social, desarrollo de actividad económica lícita y características de personalidad compatible con el sistema de intervención. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 16

2. MEDIDAS CAUTELARES 18

6.- Confirma resolución que negó lugar a decretar la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima ya que dicha medida le fue impuesta al imputado en condena previa estando vigente. (CA San Miguel 19.04.2023 rol 1054-2023)..... 18

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la querellante y confirma la resolución que no dio lugar a decretar la medida cautelar solicitada. Señala que se encuentra decretada y actualmente vigente la misma medida cautelar que aquí se pide disponer, situación que hace innecesario e inconducente que este tribunal de alzada, por ahora, la

ordene nuevamente, superponiéndose a la que ya existe. Se agrega que, además, ya se encuentra fijada audiencia para el próximo 11 de mayo a fin de revisar lo relativo a dicho régimen cautelar, constituyendo un cúmulo de circunstancias que resta pertinencia a que la Corte redoble una decisión jurisdiccional que se encuentra produciendo plenos efectos, sin perjuicio de advertir la relevancia de que dicha revisión se lleve puntual y efectivamente a cabo en la fecha fijada. (NOTA: El tribunal consideró para su negativa, que el imputado había sido condenado en mayo de 2022 por amenazas y lesiones leves en contexto VIF, imponiéndose la pena accesoria de prohibición de acercarse a la misma víctima, de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, por el plazo de 1 año, misma medida que en la especie solicitaba la representante de la víctima.) **(Considerandos: único)**..... 18

7.- Confirma cautelares del artículo 155 del CPP en consideración al deterioro progresivo del estado de salud de la imputada parapléjica y a los antecedentes de arraigo familiar hechos valer por la defensa. (CA San Miguel 28.04.2023 rol 1167-2023)..... 20

SINTESIS: Corte confirma resolución que dejó sin efecto la prisión preventiva de la imputada, y le impuso las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de acercarse a la víctima y prohibición de salir del país. Que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, con el mérito de los antecedentes, atendido el estado de salud de la imputada, que se ha deteriorado progresivamente, las graves lesiones sufridas y la existencia de una hospitalización de por medio, hace vislumbrar lo indispensable de que reciba cuidados especiales. Lo anterior, unido a la necesidad cautelar que esta causa amerita, concluye que, en razón de su condición de parapléjica, los antecedentes de arraigo familiar hechos valer por la defensa, y el ofrecimiento de un domicilio conocido y determinado para cumplir las medidas decretadas, entiende que los parámetros del artículo 140 del citado código, se ven suficientemente satisfechos con las cautelares que al efecto contempla el artículo 155 del mismo código dispuestas por el juez a quo, toda vez que son idóneas para precaver tanto el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, como el peligro de fuga. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 20

3. MIGRANTES..... 22

8.- Ampliación de detención de imputado extranjero por el plazo máximo es desproporcionada y no razonable ya que no contar con Rut provisorio no es motivo si además portaba su documento de identificación. (CA San Miguel 27.04.2023 rol 228-2023)..... 22

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, señala que se hace evidente la falta de razonabilidad o, al menos, de proporcionalidad, en la decisión de la juez recurrida, al no ser ostensible la efectividad de un impedimento para que el Ministerio Público pudiera formalizar al imputado en la audiencia de control de la detención y solicitar las medidas cautelares que fueran pertinentes. Advierte que la ampliación del plazo de detención, resultaba desproporcionada, al disponerse en el límite máximo legal, en circunstancias que el documento con que se contaba, más los antecedentes proporcionados por el amparado, hacían que las diligencias para su identificación no eran indispensables o, al menos, no ameritaban una extensión superior a 24 horas. El solo hecho de no contar una persona con un R.U.N. provisorio, no es motivo directo para dejar al tribunal en la ineludible situación de aplicar la regla de extensión de plazo del artículo 132

del Código Procesal Penal, o de hacerlo por el tiempo máximo, toda vez que no es la forma exclusiva y excluyente para la identificación que se perseguía, ni para asegurar el éxito de la investigación o la necesidad cautelar, más aún si el amparado portaba y proporcionó el documento de identificación de su país de origen. **(Considerandos: 7, 8, 9)**..... 22

9.- Confirma arraigo nacional que satisface suficientemente necesidad de cautela considerando que el imputado extranjero está en libertad y asistió al registro civil e identificación para enrolarse en el sistema. (CA San Miguel 20.04.2023 rol 1080-2023) 26

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado y le impuso la medida cautelar contemplada en la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arraigo nacional. Señala que conforme el tenor literal de los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 decretadas por el tribunal a quo, teniendo presente además que, el imputado se encuentra actualmente en libertad y conforme lo señalado por la defensa, ya habría asistido al Servicio de Registro Civil e Identificación para su enrolamiento en el sistema. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 26

10.- Confirma arraigo y prohibición de acercarse a la víctima que satisfacen necesidad de cautela ya que el imputado extranjero está libre y asistió al registro civil e identificación para enrolarse en el sistema. (CA San Miguel 21.04.2023 rol 1101-2023) 28

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución que no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, y le impuso las medidas cautelares contempladas en las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Considera que conforme el tenor literal de los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, y del mérito de los antecedentes, estima que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 decretadas por el tribunal a quo, teniendo presente además que, el imputado se encuentra actualmente en libertad y conforme lo señalado por la defensa, ya habría asistido al Servicio de Registro Civil e Identificación para su enrolamiento en el sistema. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 28

11.- Confirma arraigo nacional y agrega arresto nocturno suficientes a necesidad de cautela y fines del proceso y para disipar peligro de fuga fija criterios de definición para situación de imputados migrantes. (CA San Miguel 28.04.2023 rol 1172-2023) 30

SINTESIS: Corte confirma resolución, con declaración que impone al imputado en vez de la firma quincenal, el arresto domicilio nocturno y mantiene el arraigo nacional. Conforme el artículo 122 del CPP, corresponde determinar si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, se corrobora con los elementos de convicción existentes, estableciendo criterios de definición, para disipar el peligro de fuga: 1.- Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país. 2.- DNI o identificación oficial autentificable bajo soporte físico o digital. 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios competentes. 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejecución. 5.- Antecedentes de arraigo familiar,

de parientes o personas vinculadas, con domicilio determinado, conocido, verificable y real. En la especie, los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas, habida cuenta que el imputado presentó licencia de conducir profesional de Bolivia, y si bien se encuentra irregular en el país, tiene un domicilio conocido y verificable y realiza un oficio en Melipilla. **(Considerandos: único)** 30

4. **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** 32

12.- Declara prescrita pena de 21 días de prisión por hurto simple pues conforme artículos 97 y 98 del CP se debe considerar la pena en concreto y no el delito y sobresee definitivamente por el artículo 250 d del CPP. (CA Santiago 17.04 2023 rol 909-2023). 32

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta a la sentenciada, y sobresee definitivamente conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Es un hecho acreditado que la imputada fue condenada, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio como autora de hurto simple frustrado, otorgándose la sustitutiva de remisión condicional. Conforme el tenor de los artículos 97 y 98 del Código Penal, se desprende que la prescripción de la pena, implica considerar la pena en concreto que ha sido impuesta con antelación, pues el encabezamiento del artículo 97 alude a “las penas impuestas en la sentencia ejecutoria”, y no a los delitos que originaron esas sanciones, predicamento que permite colegir que al haberse aplicado a la sentenciada, una sanción de 21 días de prisión, la que equivale objetivamente a una pena de falta, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal, pena que se encuentra ejecutoriada y no ha sido quebrantada –ya que no existe pronunciamiento alguno en ese sentido-, debe acogerse la petición de la defensa. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 32

5. **RECURSO DE NULIDAD** 35

13.- Absolución por homicidio cumple con los parámetros legales de fundamentación al exponer las razones por las que estimó que uso de cuchillo frente a agresión con fierro es un medio racional para defenderse. (CA San Miguel 11.04.2023 rol 517-2023)

..... 35

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por legítima defensa propia, basado en que se omitió valorar ciertos medios de prueba que, de haberse valorados, impedirían concluir que existió proporcionalidad en el medio empleado para repeler la agresión ilegítima. Razona la Corte que como ha señalado con anterioridad, la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, y que la sentencia cumple con los parámetros legales al hacer una exposición clara, lógica y completa de las pruebas aportadas por los intervinientes, así como de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, seguido de la valoración de los medios de prueba, y las razones por las cuales consideró que concurren los presupuestos de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 4 del Código Penal, estimando que el medio empleado por el acusado, al defenderse con un cuchillo, resulta racional frente a la agresión de la cual estaba siendo objeto, acreditándose la existencia de 3 golpes perpetrados con un fierro por la víctima. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)** 35

14.- Condena a sanción especial del artículo 9 letra b de la Ley 20.066 no es procedente respecto del delito de desacato por no corresponder a la categoría de acto de violencia intrafamiliar. (CA Santiago 25.04.2023 rol 1045-2023)..... 40

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al imponer la sanción del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066. Del claro texto de la norma legal del artículo 16 de la ley 20.066, fluye que la condena a las sanciones especiales del artículo 9° de la citada ley 20.066, sólo es procedente en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, mas no respecto del desacato. A mayor abundamiento, el artículo 5° del mismo texto legal dispone “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad”. Por consiguiente, queda fuera de la categoría de acto de violencia intrafamiliar el delito de desacato, para los efectos de los artículos 9° y 16 de la ley referida. Que, como consecuencia de lo razonado, la sentencia efectivamente ha incurrido en la causal de nulidad invocada, pues ha hecho aplicación del artículo 9° letra b) a un caso que no correspondía, dado que el infractor lo ha sido respecto de una resolución judicial, pero no de un acto de violencia intrafamiliar, vicio que influye en lo dispositivo del fallo, al haber dispuesto una sanción accesoria al sentenciado. **(Considerandos: 5, 6) .. 40**

6. RPA 44

15.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado toda vez que la falta de contacto con delegado fue ajeno a voluntad del imputado ya mayor de edad e insertado laboral y familiarmente y sin nuevos delitos. (CA San Miguel 26.04.2023 rol 627-2023)..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta al sentenciado y mantiene el cumplimiento en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, y evaluarlo en su vigencia, atendido el tiempo transcurrido. Infiere del artículo 52 de la Ley 20.084 que para la existencia de quebrantamiento de sanción a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento grave, en palabras de la RAE “grande, de mucha entidad o importancia”. En la especie, el sentenciado inició el cumplimiento por medio del programa de reinserción social; que se vio suspendido en razón de que dejó de tener contacto con su delegado y que las audiencias de control de ejecución, no se pudieron realizar, por motivos ajenos a su voluntad. De lo anterior, no es posible asignar al incumplimiento el carácter de gravedad del citado el artículo 52, en relación con el artículo 25 de la Ley 18.216, para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento, y que el sentenciado es lega en materia jurídica, que ya es mayor de edad y que, de lo expuesto por la defensa, no registra nuevos ilícitos en los últimos 4 años, se ha reinsertado laboral y familiarmente, lo que aconseja mantener la medida, en vez de cumplir en régimen cerrado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5) .. 44**

7. SUSPENSIÓN DE LICENCIA 46

16.- Voto por suspender la licencia de conducir por 2 años y no por 5 ya que una suspensión condicional cumplida y extinguida la responsabilidad penal no puede considerarse un primer evento. (CA San Miguel 14.04.2023 rol 558-2023)..... 46

SINTESIS: Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho, determinando suspender la licencia de conducir por 2 y no 5 años. Estima que, producidos los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, no revocada, se produce la extinción de la acción penal, por lo que el imputado se encuentra en igual situación que quien no ha delinquido. De aquí que, de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290, no es posible considerar como “primer evento” un hecho de la misma naturaleza atribuido al mismo imputado en un proceso anterior, que terminó en sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal, y elevar la entidad de la suspensión de la licencia para conducir, puesto que no se da el presupuesto básico de haber sido responsable de un delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad de cuyo acaecimiento se tenga certeza. Luego, al no haberse demostrado el presupuesto esencial señalado, solo era pertinente aplicar al encausado la pena de suspensión de la licencia para conducir por el término de dos años, por lo que el fallo impugnado infringe el artículo 196 ya citado, al haber hecho regir el agravamiento de la pena en comento, en un caso al que no resultaba aplicable. **(Considerandos: voto de minoría)** 46

8. INDICES..... 56



LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1836-2017.

Ruc: 1700423699-8.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Ana María Madrid.

1.- Voto por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva aplicando un criterio de progresividad y teniendo presente el espíritu de reinserción social y que no se ha iniciado el cumplimiento de la pena. ([CA San Miguel 05.04.2023 rol 334-2023](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.17 ter c; L18216 ART.25 N°1; L18216 ART.25 N°2.

Términos: Robo en lugar habitado, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto en contra por revocar la resolución y mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216, con su modificación por medio de la Ley 20.603, así como el hecho que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta, vale decir, no ha comenzado formalmente con el sistema de observación y tratamiento que le es propia, y no cabe hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista, a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y considerando:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma, la resolución dictada en audiencia de treinta de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a P.A.P.V.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S., quien, teniendo presente la vocación o espíritu de reinserción social de los penados que inspira a la Ley 18.216 –con su modificación por medio de la Ley 20.603–, así como el hecho que el sentenciado no ha iniciado el

cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta, vale decir, no ha comenzado formalmente con el sistema de observación y tratamiento que le es propia, no cabe – a su juicio - hacer regir la revocación reglada en el artículo 25, número 1, de la referida ley especial, sino la intensificación que se encuentra prevista a los efectos de hacer de la sanción una más severa o rigurosa, con un criterio de progresividad, estuvo por ordenar al juez de la causa que, en su oportunidad, se inste al CRS respectivo para la incorporación, como condición del plan de intervención, el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio fijado formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Devuélvase.

N° 334-2023 Penal.

Ruc: 1700423699-8

RIT: 1836-2017

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, cinco de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2862-2022.

Ruc: 2100733710-5.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Francisco Armenakis.

2.- Intensifica libertad vigilada intensiva con controles más exhaustivos considerando que el condenado solo registra un único incumplimiento que no constituye un incumplimiento grave y reiterado. ([CA San Miguel 12.04.2023 rol 423-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que abrogó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la cual se encontraba sujeto el condenado, y dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción corporal, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva, por lo que se somete al condenado a controles más exhaustivos del delegado correspondiente, que deberán ser fijados en la oportunidad procesal pertinente. Para ello tomó en consideración el mérito de los antecedentes, no cumpliéndose los requisitos del artículo 25 de la Ley 18.216, toda vez que no se vislumbra la existencia de un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, destacando que solo registra un único incumplimiento de dicha medida, y conforme a lo dispuesto en el N°2 del referido artículo 25 y el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el mérito de los antecedentes, no cumpliéndose los requisitos del artículo 25 de la Ley 18.216, toda vez que no se vislumbra la existencia de un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, destacando que solo registra un único incumplimiento de dicha medida, y conforme a lo dispuesto en el N°2 del referido artículo 25 y el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha de once de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 2864-2022, que abrogó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la cual se encontraba sujeto el condenado B.A.R.H, y dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción corporal, y se declara que se intensifica dicha pena sustitutiva, por lo que se somete al condenado B.A.R.H a controles más exhaustivos del delegado correspondiente que deberán ser fijados en la oportunidad procesal pertinente.

El Tribunal a quo adoptará las medidas correspondientes a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese y devuélvase.

Rol 423-2023 Penal

Ruc: 2100733710-5

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, doce de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a doce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4874-2021.

Ruc: 2100775112-2.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Daglas Finschi.

3.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en Gendarmería estimando que el eventual incumplimiento de cautelar no constituye un requisito adicional y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 12.04.2023 rol 551-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

Términos: Conducción/manejo en estado de ebriedad, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en lo apelado, la sentencia del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva, y declara que la reclusión parcial nocturna concedida en la referida sentencia, deberá cumplirse en el domicilio del sentenciado, en el cual permanecerá entre las 22 horas de cada día hasta las 06 horas de la mañana del día siguiente. Toma en cuenta el mérito de los antecedentes, de los que desprende que en la especie se reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, sin que el eventual incumplimiento de una cautelar constituya un requisito adicional a aquéllos, y teniendo en consideración además lo dispuesto en los artículos 7° inciso segundo y 37 de la misma ley. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de abril de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo únicamente presente:

El mérito de los antecedentes, de los que se desprende que en la especie se reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, sin que el eventual incumplimiento de una cautelar constituya un requisito adicional a aquéllos, y teniendo en consideración además lo dispuesto en los artículos 7° inciso segundo y 37 del mismo texto legal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintitrés de febrero pasado del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 4874-2021, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva y se declara que la reclusión parcial nocturna concedida en la referida sentencia deberá cumplirse en el domicilio del sentenciado, en el cual permanecerá entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas de la mañana del día siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Penal N°551-2023

RUC: 2100775112-2

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B., María Catalina González T. San Miguel, doce de abril de dos mil veintitrés.



En San Miguel, a doce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6156-2022.

Ruc: 1800759312-7.

Delito: Conducción con licencia suspendida.

Defensor: Fernanda Figueroa.

4.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y laboral que favorecen su resocialización y ya se había autorizado su reingreso. [\(CA Santiago 12.04.2023 rol 782-2023\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.209; L18216 ART.8, L18216 ART.25.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, conducción con licencia suspendida, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución de fecha ocho de febrero del presente año, que revocó la pena sustitutiva impuesta al condenado, y en su lugar, se resuelve que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, ordenándose su reingreso por el saldo de 26 días. Considera el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, existiendo antecedentes sociales en el proceso que dan cuenta que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y laboral que favorecen su resocialización, conforme lo establece la ley N°18.216, y teniendo presente además que la reacción injustificada del imputado no puede ser el fundamento para modificar una decisión, en tanto el tribunal a quo había autorizado el reingreso del imputado a la pena sustitutiva por última vez. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.

Proveyendo a los escritos folios 9 y 10, a todo, téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, existiendo antecedentes sociales en el proceso que dan cuenta que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y laboral que favorecen su resocialización conforme lo establece la ley N°18.216, y teniendo presente además que la reacción injustificada del imputado no puede ser el fundamento para modificar una decisión, en tanto el tribunal a quo había autorizado el reingreso del imputado a la pena sustitutiva por última vez, se revoca la resolución de fecha ocho de febrero del presente año, que revocó la pena sustitutiva impuesta al condenado D.A.R.U, y en su lugar, se resuelve que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, ordenándose su reingreso por el saldo de 26 días.

Devuélvase y comuníquese por la vía más expedita.

Rol Corte: Penal-782-2023

Ruc: 1800759312-7

Rit: O-6156-2022

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vázquez P., Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MVXVXEK



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3223-2018.

Ruc: 1800324598-1.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Gonzalo García.

5.- Concede libertad vigilada intensiva toda vez que la imputada colaboro y permitió regular la pena impuesta y la defensa acreditó su arraigo y características de personalidad compatibles con fin de la Ley 18216. ([CA Santiago 26.04.2023 rol 1215-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 N°2; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.17.

Términos: Robo con violencia o intimidación, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y concede la libertad vigilada intensiva, ordenando al tribunal fijar audiencia para elaborar el plan de intervención individual, comprendiendo actividades de rehabilitación y reinserción social de la condenada, como nivelación escolar, capacitación o inserción laboral, o intervención especializada, y cumplir con el artículo 17 de Ley 18.216. Es un hecho no debatido que es el primer contacto de la condenada con el sistema penal, y su colaboración con los fines del procedimiento, traducido en el reconocimiento de la segunda minorante, que ha permitido la regulación de la pena en el quantum fijado. Estas circunstancias permiten, ponderar los fines de las penas previstas en la ley y adecuarlas a la situación de la imputada, estimando que las motivaciones legales y los intereses de la sociedad pueden satisfacerse, resguardando los derechos de la sentenciada mediante el otorgamiento de la sustitutiva pedida por la defensa, al concurrir sus requisitos, ya que ha acreditado la existencia de arraigo social, desarrollo de actividad económica lícita y características de personalidad compatible con el sistema de intervención. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

A folio 6, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de su motivo sexto que se elimina y se tiene, en su lugar y además presente:

1º Que es un hecho no debatido que este es el primer contacto de la condenada con el sistema penal, como también la circunstancia de su colaboración con los fines del procedimiento, que se tradujo en el reconocimiento de la segunda minorante en la sentencia, lo que ha permitido la regulación de la pena en el quantum que viene fijado;

2º Estas circunstancias permiten, entonces, ponderar los fines de las penas previstas en la ley y adecuarlas a la situación de la imputada, estimando que las motivaciones del legislador

y los intereses de la sociedad toda pueden satisfacerse igualmente, resguardando los derechos de la sentenciada mediante el otorgamiento de la forma sustitutiva pedida por la defensa, desde que concurren los requisitos para decretarla;

3º En efecto, la defensa ha acreditado la existencia de arraigo social, desarrollo de actividad económica lícita y características de personalidad compatible con el sistema de intervención que se está solicitando, motivo por el cual se resolverá, dando lugar a lo pedido.

Y visto lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, se revoca en lo apelado la sentencia de fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, dictada en la causa RIT 3223-2018, del 14º Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar se declara que se concede a C.B.M.M la libertad vigilada intensiva por igual término que la pena privativa de libertad determinada en la sentencia.

En consideración a lo anterior, el tribunal deberá fijar audiencia para la elaboración del plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de las actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de la condenada, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil, debiendo dar cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 17 de Ley N° 18.216.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N° 1215-2023

Ruc: 1800324598-1

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gómez Q., Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1249-2023.

Ruc: 2310009200-K.

Delito: Desacato.

Defensor: Gustavo Vásquez.

6.- Confirma resolución que negó lugar a decretar la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima ya que dicha medida le fue impuesta al imputado en condena previa estando vigente. ([CA San Miguel 19.04.2023 rol 1054-2023](#))

Norma asociada: CPC ART.240; L20066 ART.9 b.

Términos: Desacato, recurso de apelación, medidas cautelares, violencia intrafamiliar, prohibición de acercarse a la víctima.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la querellante y confirma la resolución que no dio lugar a decretar la medida cautelar solicitada. Señala que se encuentra decretada y actualmente vigente la misma medida cautelar que aquí se pide disponer, situación que hace innecesario e inconducente que este tribunal de alzada, por ahora, la ordene nuevamente, superponiéndose a la que ya existe. Se agrega que, además, ya se encuentra fijada audiencia para el próximo 11 de mayo a fin de revisar lo relativo a dicho régimen cautelar, constituyendo un cúmulo de circunstancias que resta pertinencia a que la Corte redoble una decisión jurisdiccional que se encuentra produciendo plenos efectos, sin perjuicio de advertir la relevancia de que dicha revisión se lleve puntual y efectivamente a cabo en la fecha fijada. (NOTA: El tribunal consideró para su negativa, que el imputado había sido condenado en mayo de 2022 por amenazas y lesiones leves en contexto VIF, imponiéndose la pena accesoria de prohibición de acercarse a la misma víctima, de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, por el plazo de 1 año, misma medida que en la especie solicitaba la representante de la víctima.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Que se encuentra decretada y actualmente vigente la misma medida cautelar que aquí se pide disponer, situación que hace innecesario e inconducente que este tribunal de alzada, por ahora, la ordene nuevamente, superponiéndose a la que ya existe. Se agrega a lo dicho que, además, ya se encuentra fijada audiencia para el próximo 11 de mayo a fin de revisar lo relativo a dicho régimen cautelar, constituyendo un cúmulo de circunstancias que resta pertinencia a que esta Corte redoble una decisión jurisdiccional que se encuentra produciendo plenos efectos, sin perjuicio de advertir la relevancia de que dicha revisión se lleve puntual y efectivamente a cabo en la fecha fijada.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 352 del Código de Procesal Penal, y los artículos 7 y 15 de la Ley N°20.066, se confirma la resolución dictada en audiencia de diez de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Devuélvase.

Rol N° 1054-2023 Penal.

Ruc: 2310009200-k

RIT: 1249-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 86-2023.

Ruc: 2300010345-4.

Delito: Parricidio.

Defensor: Luigina Veliz.

7.- Confirma cautelares del artículo 155 del CPP en consideración al deterioro progresivo del estado de salud de la imputada parapléjica y a los antecedentes de arraigo familiar hechos valer por la defensa. ([CA San Miguel 28.04.2023 rol 1167-2023](#))

Norma asociada: CP ART.390; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Parricidio, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución que dejó sin efecto la prisión preventiva de la imputada, y le impuso las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de acercarse a la víctima y prohibición de salir del país. Que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, con el mérito de los antecedentes, atendido el estado de salud de la imputada, que se ha deteriorado progresivamente, las graves lesiones sufridas y la existencia de una hospitalización de por medio, hace vislumbrar lo indispensable de que reciba cuidados especiales. Lo anterior, unido a la necesidad cautelar que esta causa amerita, concluye que, en razón de su condición de parapléjica, los antecedentes de arraigo familiar hechos valer por la defensa, y el ofrecimiento de un domicilio conocido y determinado para cumplir las medidas decretadas, entiende que los parámetros del artículo 140 del citado código, se ven suficientemente satisfechos con las cautelares que al efecto contempla el artículo 155 del mismo código dispuestas por el juez a quo, toda vez que son idóneas para precaver tanto el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, como el peligro de fuga. (**Considerandos: 1, 2, 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, con el mérito de los antecedentes expuestos, atendido el estado de salud de la imputada, el que se ha ido deteriorando progresivamente, las graves lesiones sufridas y la existencia de una hospitalización de por medio, hace vislumbrar lo indispensable de que reciba cuidados especiales.

Cuarto: Lo anterior, unido a la necesidad cautelar que esta causa amerita, conduce a concluir que, en razón de su condición de parapléjica, los antecedentes de arraigo familiar que se hicieron valer por la defensa, y el ofrecimiento de un domicilio conocido y determinado para cumplir las medidas decretadas, permiten entender que los parámetros del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ven suficientemente satisfechos con las cautelares que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal dispuestas por el juez a quo, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de acercarse a la víctima y prohibición de salir del país, toda vez que son idóneas para precaver tanto el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, como el peligro de fuga.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140, 155 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintiséis de abril del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto dejó sin efecto la prisión preventiva de la imputada N.E.R.L, y le impuso las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, prohibición de acercarse a la víctima y prohibición de salir del país.

Devuélvase.

N° 1167-2023 Penal.

Ruc: 2300010345-4

RIT: 86-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MIGRANTES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1022-2023.

Ruc: 2300442574-K.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: María Fernanda Buhler.

8.- Ampliación de detención de imputado extranjero por el plazo máximo es desproporcionada y no razonable ya que no contar con Rut provisorio no es motivo si además portaba su documento de identificación. [\(CA San Miguel 27.04.2023 rol 228-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.132; CPR ART.21.

Términos: Defensa penal de migrantes/extranjeros, lesiones menos graves, ampliación de la detención, recurso de amparo,

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, señala que se hace evidente la falta de razonabilidad o, al menos, de proporcionalidad, en la decisión de la juez recurrida, al no ser ostensible la efectividad de un impedimento para que el Ministerio Público pudiera formalizar al imputado en la audiencia de control de la detención y solicitar las medidas cautelares que fueran pertinentes. Advierte que la ampliación del plazo de detención, resultaba desproporcionada, al disponerse en el límite máximo legal, en circunstancias que el documento con que se contaba, más los antecedentes proporcionados por el amparado, hacían que las diligencias para su identificación no eran indispensables o, al menos, no ameritaban una extensión superior a 24 horas. El solo hecho de no contar una persona con un R.U.N. provisorio, no es motivo directo para dejar al tribunal en la ineludible situación de aplicar la regla de extensión de plazo del artículo 132 del Código Procesal Penal, o de hacerlo por el tiempo máximo, toda vez que no es la forma exclusiva y excluyente para la identificación que se perseguía, ni para asegurar el éxito de la investigación o la necesidad cautelar, más aún si el amparado portaba y proporcionó el documento de identificación de su país de origen. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

A los folios 6 y 7: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece María Fernanda Bühler Ormazábal, defensora penal pública, e interpone acción constitucional de amparo en favor de J.D.R.V, cedula nacional chilena de identidad provisoria número 33.571.8XX-X, imputado en causa RUC N° 2300442574-K, RIT 1022-2023, del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de la resolución de fecha 24 de abril del 2023 del mencionado tribunal, en virtud de la cual se procedió a ampliar la detención de forma ilegal contraviniendo la normativa vigente.

Refiere que, en audiencia de control de la detención en contra del amparado, realizada el 24 de abril del presente año, se resolvió ampliar la detención hasta el 27 de abril de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 132 inciso tercero del Código Procesal Penal. El fundamento de la solicitud fue la necesidad de contar con un RUN provisorio para asegurar el correcto registro e identificación del imputado extranjero, como un fin del procedimiento según lo dispuesto por el Fiscal Nacional mediante Instrucción General contenida en el Oficio N°298/2023 de 10 de abril de 2023.

Indica que el imputado tiene 23 años, mantiene arraigo social y laboral, realiza labores de guardia y conserje, y se encuentra afiliado al sistema de previsión social chileno. Agrega que en la audiencia de autos se informó al tribunal que el amparado al ingresar al país realizó la autodenuncia respectiva y que el Servicio de Registro Civil le asignó el RUT provisorio N°33.571.834-8.

Alega que pese a que en la audiencia respectiva su alegación fue desestimada ya que la información proporcionada no era suficiente para acreditar la identidad. Jurídicamente señala que, si bien la privación de libertad en virtud de la ampliación de la detención fue dispuesta mediante resolución judicial dictada por un juez de Garantía en el ejercicio de sus funciones, esta resolución judicial deviene en ilegal al sustentarse en una fundamentación que se aparta de lo dispuesto por la Constitución Política y la legislación penal vigente.

Arguye que el artículo 132 del Código Procesal Penal deja a criterio del juez acceder o no a la ampliación del plazo de detención, disponiendo que accederá a esta cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida. Señala que el principal motivo que se ha invocado por el ente persecutor -y acogido por el tribunal- es la necesidad de contar con un RUN provisorio, ya que entiende que ello asegurara un correcto registro e identificación del imputado extranjero.

Adiciona que el Ministerio Público contaba, al momento del control de la detención, con una cedula de identidad de Venezuela N° 27.137.646, documento que fue exhibido al momento de su detención, el cual es un documento legalmente válido conforme al artículo 24 inciso 2° de la ley N°21.325.

Entiende que ampliar la detención no tendría justificación alguna, dado que los problemas migratorios relativos a la identidad de las personas no son pertinentes a los fines del proceso penal. Sostiene que en la respectiva audiencia se señaló que el amparado contaba con RUT provisorio y se dio la opción de acceder a certificados provisorios del sistema de AFP, solicitud que fue desechada por el tribunal. Conforme a lo anterior solicita se declare ilegal la ampliación de la detención del amparado y disponer su libertad.

Segundo: Que comparece informando Marcela Soto Galdames jueza suplente del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Indica que efectivamente se sigue la causa señalada en el recurso en la cual compareció, en el bloque de controles PM del día 24 de abril de 2023, en calidad de detenido por delito de lesiones leves, en contexto de violencia intrafamiliar, el imputado J.D.R.V, quien sería de nacionalidad venezolana.

Refiere que en audiencia el Ministerio Público solicitó la ampliación de la detención, por tres días, fundado en la falta de certeza respecto a la identidad del imputado, lo cual impide su formalización, por cuanto estima requisito básico de dicha comunicación, saber hacia quien se dirige la investigación y que antecedentes tiene dicho sujeto en su país de origen. A la solicitud anterior, se opuso la defensa, fundada en la normativa nacional e internacional que regula la situación de los migrantes y reconoce expresamente la validez de la documentación identificatoria con que cuenta su representado, argumentando al término del debate, que al parecer ya contaría con RUN chileno, pero que no tiene certeza de ello, ni conoce cuál sería el número asignado.

Relata que ante tales antecedentes resolvió acceder a lo solicitado por el Ministerio Público, teniendo en consideración que al momento de celebrarse la audiencia no existía certeza de la identidad del detenido, por cuanto, dado su ingreso irregular al país, no fue posible establecer

la autenticidad del documento allegado a la carpeta investigativa, ni contaba con RUN nacional provisorio para efectos de su registro.

Agrega que, pese a indicarse por la defensa que el detenido ejercía una actividad laboral remunerada y contaba con cotizaciones previsionales, ningún antecedente aportó en apoyo de sus dichos.

Señala que a la solicitud planteada directamente por el imputado consistente en descargar un certificado de AFP fue rechazada ya el mismo desconocía el número de RUN asignado para efectuar dicha búsqueda y por estimar que tal documentación no es idónea para establecer la identidad de ninguna persona.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que para resolver el recurso en estudio se hace ineludible considerar que el tercer día de la ampliación de la detención –rango máximo autorizado en el artículo 132 del Código Procesal Penal- se cumple con esta misma fecha, encontrándose ordenada la comparecencia del amparado al bloque de audiencias a realizarse en horas de la mañana, para los efectos de proceder a su formalización, motivo que no puede sino llevar a concluir que la ampliación de la detención cuestionada en el recurso se encuentra virtualmente cumplida, por lo que el arbitrio de amparo ha perdido oportunidad, dado que en el contexto descrito no existe medida que esta Corte pueda adoptar a fin de, eventualmente, hacer cesar la extensión de plazo que se reclama.

Quinto: Que no obstante lo anterior, este tribunal advierte la pertinencia de dejar expresado que el artículo 132 del Código Procesal Penal faculta al juez, previa solicitud del Ministerio Público y en la medida que estimare que los antecedentes lo justifiquen, para suspender, hasta por tres días, la audiencia de control de la detención y de formalización, si el persecutor requiere preparar su presentación con miras a ese último objetivo;

Sexto: Que, sentado el tenor de la norma que se encuentra a la base de la ilegalidad que se acusa en el recurso, es pertinente resaltar, también, que, con el mérito de lo expuesto en el libelo de amparo, así como de lo referido por los intervinientes en la vista de la causa, específicamente, que además de la afirmación del amparado ante el tribunal de haber obtenido previamente un R.U.T. provisorio en atención a los trabajos que desempeña para dos empleadores distintos, al momento de ser detenido presentó el Documento Nacional de Identidad –vigente- de su país de origen, del que existe constancia en la carpeta investigativa, instrumento material en el cual –y más allá de la determinación de su autenticidad- se consigna su identificación, precisamente el dato que se consideró ausente.

Séptimo: Que, por consiguiente, se hace evidente la falta de razonabilidad o, al menos, de proporcionalidad, en la decisión de la señora juez recurrida, puesto que no era ostensible la efectividad de un impedimento para que el Ministerio Público pudiera formalizar al imputado en la audiencia de control de la detención y solicitar las medidas cautelares que fueran pertinentes al caso.

Octavo: Que, en tal escenario, se advierte que la ampliación del plazo de detención de R.V, resultaba cuando menos desproporcionada, al haber sido dispuesta en el límite máximo legal, en circunstancias que el documento con que se contaba, más los antecedentes proporcionados por el amparado, hacían que las diligencias para su identificación no eran indispensables o, al menos, no ameritaban de una extensión superior a veinticuatro horas.

Noveno: Que cabe recordar, que el solo hecho de no contar una persona con un R.U.N. provisorio, no es motivo directo para dejar al tribunal en la ineludible situación de tener que

aplicar la regla de extensión de plazo autorizada en el artículo 132 del Código Procesal Penal o de tener que hacerlo por el tiempo máximo, toda vez que no es la forma exclusiva y excluyente que permite alcanzar el objetivo de la identificación que se perseguía lograr en la especie, ni para asegurar el éxito de la investigación o la necesidad cautelar del caso, más aún si el amparado portaba y proporcionó el documento de identificación de su país de origen.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, atendido que, según se dijo más arriba, el arbitrio cautelar ha perdido oportunidad, al haber llegado a su fin del término por el que fue ampliada su detención, sólo queda concluir que, forzosamente, aquel tendrá que ser desestimado.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de J.D.R.V.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° 228-2023 Amparo.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3497-2023.

Ruc: 2300404687-0.

Delito: Conducción sin la licencia requerida.

Defensor: Margarita López.

9.- Confirma arraigo nacional que satisface suficientemente necesidad de cautela considerando que el imputado extranjero está en libertad y asistió al registro civil e identificación para enrolarse en el sistema. ([CA San Miguel 20.04.2023 rol 1080-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.192; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 d.

Términos: Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado y le impuso la medida cautelar contemplada en la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arraigo nacional. Señala que conforme el tenor literal de los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 decretadas por el tribunal a quo, teniendo presente además que, el imputado se encuentra actualmente en libertad y conforme lo señalado por la defensa, ya habría asistido al Servicio de Registro Civil e Identificación para su enrolamiento en el sistema. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 decretadas por el tribunal a quo, teniendo presente además que, el imputado se encuentra actualmente en libertad y conforme lo señalado por la defensa, ya habría asistido al Servicio de Registro Civil e Identificación para su enrolamiento en el sistema.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de trece de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía

de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado V.J.M.G y le impuso la medida cautelar contemplada en la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arraigo nacional.

Devuélvase, vía interconexión.

N° 1080-2023 Penal.

Ruc: 2300404687-0

RIT: 3497-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Ministra Suplente María Alejandra Rojas C.

San Miguel, veinte de abril de dos mil veintitrés. En San Miguel, a veinte de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3589-2023.

Ruc: 2300412526-6.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Daniela Sanhueza.

10.- Confirma arraigo y prohibición de acercarse a la víctima que satisfacen necesidad de cautela ya que el imputado extranjero está libre y asistió al registro civil e identificación para enrolarse en el sistema. ([CA San Miguel 21.04.2023 rol 1101-2023](#))

Norma asociada: CP ART.397 N°2; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Lesiones graves, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución que no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, y le impuso las medidas cautelares contempladas en las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Considera que conforme el tenor literal de los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, y del mérito de los antecedentes, estima que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 decretadas por el tribunal a quo, teniendo presente además que, el imputado se encuentra actualmente en libertad y conforme lo señalado por la defensa, ya habría asistido al Servicio de Registro Civil e Identificación para su enrolamiento en el sistema. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 decretadas por el tribunal a quo, teniendo presente además que, el imputado se encuentra actualmente en libertad y conforme lo señalado por la defensa, ya habría asistido al Servicio de Registro Civil e Identificación para su enrolamiento en el sistema.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de dieciocho de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado H.A.L.M y le impuso las medidas cautelares contempladas en las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Devuélvase, vía interconexión.

N° 1101-2023 Penal.

Ruc: 2300412526-6

RIT: 3589-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Ministra Suplente María Alejandra Rojas C.

San Miguel, veintiuno de abril de dos mil veintitrés. En San Miguel, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1242-2023.

Ruc: 2300425362-0.

Delito: Conducción sin la licencia requerida.

Defensor: María José San Martín.

11.- Confirma arraigo nacional y agrega arresto nocturno suficientes a necesidad de cautela y fines del proceso y para disipar peligro de fuga fija criterios de definición para situación de imputados migrantes. ([CA San Miguel 28.04.2023 rol 1172-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.192; CPP ART.122; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

Términos: Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución, con declaración que impone al imputado en vez de la firma quincenal, el arresto domicilio nocturno y mantiene el arraigo nacional. Conforme el artículo 122 del CPP, corresponde determinar si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, se corrobora con los elementos de convicción existentes, estableciendo criterios de definición, para disipar el peligro de fuga: 1.- Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país. 2.- DNI o identificación oficial autentificable bajo soporte físico o digital. 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios competentes. 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejecución. 5.- Antecedentes de arraigo familiar, de parientes o personas vinculadas, con domicilio determinado, conocido, verificable y real. En la especie, los fines del procedimiento y la necesidad de cautela, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas, habida cuenta que el imputado presentó licencia de conducir profesional de Bolivia, y si bien se encuentra irregular en el país, tiene un domicilio conocido y verificable y realiza un oficio en Melipilla. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. En esta perspectiva, lo que corresponde determinar es si la efectividad o pronóstico de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, tiene corroboración con los elementos de convicción existentes, pudiendo al efecto establecerse los siguientes criterios de definición, para disipar entre otras condiciones el peligro de fuga del imputado. Dichos criterios, verificables caso a caso, ha de ser principalmente los siguientes:

1.-. Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país.

- 2.- DNI o identificación oficial autentificable bajo un soporte físico o digital.
- 3.- Antecedentes penales verificables por los servicios regulares y competentes.
- 4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, esto es, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejercicio o ejecución.
- 5.- Antecedentes de arraigo familiar, a través de parientes o personas vinculadas al imputado, con domicilio determinado, conocido, verificable y real.

En la especie, del mérito de los elementos existentes que se han colacionado, aparece que los fines del procedimiento, en especial la ausencia de peligro de fuga, se ven suficientemente satisfechos con las medidas decretadas por el Tribunal a quo, con la modificación que se dirá, las que justifican la necesidad de cautela particular del caso, habida cuenta que el imputado presentó licencia de conducir profesional extendida en Bolivia, y si bien se encuentra irregularmente en el país, sin que pueda establecerse la omisión de datos en el Servicio Nacional de Migraciones, se constató que tiene un domicilio determinado, conocido y verificable en la ciudad de Melipilla y realiza un oficio en la misma localidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintiuno de abril de del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla, con declaración que se le impone al imputado M.M.F., en vez de la firma quincenal, la cautelar de arresto domicilio nocturno y se mantiene la decretada por el tribunal a quo de arraigo nacional.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1172-2023-Penal

Ruc: 2300425362-0

Rit: 1242-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3431-2019.

Ruc: 1810048856-2.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

12.- Declara prescrita pena de 21 días de prisión por hurto simple pues conforme artículos 97 y 98 del CP se debe considerar la pena en concreto y no el delito y sobresee definitivamente por el artículo 250 d del CPP. ([CA Santiago 17.04 2023 rol 909-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; CP ART. 21; CP ART. 25; CP ART. 97; CP ART.98; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta a la sentenciada, y sobresee definitivamente conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Es un hecho acreditado que la imputada fue condenada, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio como autora de hurto simple frustrado, otorgándose la sustitutiva de remisión condicional. Conforme el tenor de los artículos 97 y 98 del Código Penal, se desprende que la prescripción de la pena, implica considerar la pena en concreto que ha sido impuesta con antelación, pues el encabezamiento del artículo 97 alude a “las penas impuestas en la sentencia ejecutoria”, y no a los delitos que originaron esas sanciones, predicamento que permite colegir que al haberse aplicado a la sentenciada, una sanción de 21 días de prisión, la que equivale objetivamente a una pena de falta, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal, pena que se encuentra ejecutoriada y no ha sido quebrantada –ya que no existe pronunciamiento alguno en ese sentido-, debe acogerse la petición de la defensa. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1º) Por resolución de fecha 17 de febrero último, dictada por el 14º Juzgado de Garantía de esta ciudad, en la causa RIT N° O3431-2019, se rechazó la solicitud de la defensa de la sentenciada F.M.C.B, en cuanto a decretar la prescripción de la pena impuesta en otra causa diversa, procediendo, además, la juez a quo a revocar la pena sustitutiva concedida a la sentenciada en la causa que origina la prescripción alegada, sanción que consiste en veintiún días de prisión en su grado medio, como autora del delito de hurto simple por especie de valor inferior a 4 UTM. La sentenciadora resolvió, además, que esa pena de 21 días deberá cumplirse en forma efectiva, a continuación de la actualmente se encuentra sujeta por otra causa,

equivalente a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora de un delito de robo en lugar habitado.

2°) Contra esa resolución dedujo apelación la defensa, solicitando que se revoque la aludida resolución, resolviendo que se decrete la prescripción de la pena de 21 días de prisión, impuesta a su representada, y en consecuencia se decrete el sobreseimiento definitivo o, en subsidio, se mantenga la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna respecto de su representada, autorizando el reingreso al cumplimiento de la misma, una vez que recupere su libertad.

3°) Es un hecho acreditado que, por sentencia de 25 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en la causa RIT N° O-10.370-2018, la imputada F.M.C.B fue condenada, en lo pertinente, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio como autora de hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM, en grado de frustrado, otorgándose la sustitutiva de la remisión condicional.

4°) El artículo 97 del Código Penal establece, en lo pertinente, que las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben, en el caso de los simples delitos en cinco años y en de las faltas en seis meses. A su vez, el artículo 98 del mismo cuerpo legal indica que el tiempo de prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde que el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

5°) De las normas precitadas se desprende que la prescripción de la pena implica considerar la pena en concreto que ha sido impuesta con antelación, pues el encabezamiento del artículo 97 alude a “las penas impuestas en la sentencia ejecutoria” y no a los delitos que originaron esas sanciones, predicamento que permite colegir que al haberse aplicado a la sentenciada F.M.C.B con fecha 25 de octubre, una sanción de 21 días de prisión, la que equivale objetivamente a una pena de falta, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal, pena que se encuentra ejecutoriada y no ha sido quebrantada –ya que no existe pronunciamiento alguno en ese sentido– debe acogerse la petición de la defensa y declarar que la pena de 21 días de prisión se encuentra prescrita, lo que conlleva a dictar sobreseimiento definitivo por ese motivo en favor de la sentenciada, antes referida.

6°) En consecuencia, la resolución apelada debe ser revocada, disponiendo lo que se indicará en lo dispositivo a ese respecto, resultando inoficioso pronunciarse sobre la petición subsidiaria de mantener la pena sustitutiva inicialmente concedida.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en los artículos 21, 25, 93 N° 7, 97 y 98 del Código Penal y artículos 250 letra d) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° O-3431-2019 y se declara en su lugar que se acoge la solicitud de la defensa en cuanto a declarar prescrita la pena impuesta a la sentenciada F.M.C.B por sentencia de veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en la causa RIT N° O-10.370-2018, declarándose, además, que se sobresee definitivamente a F.M.C.B, en esta última causa, conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Penal-909-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas.

No firma el ministro señor Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia. En Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Sebastián Ramón Hamel R. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 303-2022.

Ruc: 2001034053-6.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Gustavo Vásquez.

13.- Absolución por homicidio cumple con los parámetros legales de fundamentación al exponer las razones por las que estimó que uso de cuchillo frente a agresión con fierro es un medio racional para defenderse. ([CA San Miguel 11.04.2023 rol 517-2023](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.10 N°4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, legítima defensa, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por legítima defensa propia, basado en que se omitió valorar ciertos medios de prueba que, de haberse valorados, impedirían concluir que existió proporcionalidad en el medio empleado para repeler la agresión ilegítima. Razona la Corte que como ha señalado con anterioridad, la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, y que la sentencia cumple con los parámetros legales al hacer una exposición clara, lógica y completa de las pruebas aportadas por los intervinientes, así como de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, seguido de la valoración de los medios de prueba, y las razones por las cuales consideró que concurren los presupuestos de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 4 del Código Penal, estimando que el medio empleado por el acusado, al defenderse con un cuchillo, resulta racional frente a la agresión de la cual estaba siendo objeto, acreditándose la existencia de 3 golpes perpetrados con un fierro por la víctima. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 517-2023, RUC 2001034053-6, RIT 303-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se absolvió al acusado D.E.N.F de los cargos que lo sindicaban como autor de un delito de homicidio simple supuestamente cometido el 9 de octubre de 2020 en la comuna de Puente Alto.

Contra la referida sentencia, el Ministerio Público deduce recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal.

Por resolución de 6 de marzo pasado, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y el 22 de marzo último se procedió a su vista ante la Tercera Sala, oportunidad en que alegaron los abogados doña Magdalena Balart Salvat y don José Luis Rioseco Pinochet, en representación del Ministerio Público y de la defensa del imputado, respectivamente, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta del respectivo registro de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia habría omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), al carecer de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones, conforme al artículo 297 del mismo código.

En primer término, refiere los antecedentes de la causa y, luego, afirma que hubo omisión de valoración de ciertos medios de prueba que, de haber sido valorados, impedirían llegar a la conclusión de que existió proporcionalidad en el medio empleado para repeler la agresión ilegítima, configurándose sólo una legítima defensa incompleta. Aduce que para demostrar que se incurrió en la causal invocada, es imprescindible constatar la forma en que el tribunal razonó para llegar a sus conclusiones. Al efecto, expresa que en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, el tribunal de manera pormenorizada se hizo cargo de los elementos del tipo penal respecto del delito de homicidio imputado por la Fiscalía; sin embargo, en el considerando décimo cuarto, estableció que si bien el actuar del acusado resultaba ser típico, no era antijurídico considerando la concurrencia de legítima defensa propia, que logró establecer sobre la base de la prueba rendida, exponiendo los argumentos de porqué estimó que concurre el requisito del artículo 10 N° 4 circunstancia segunda, esto es, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Sostiene que la obligación impuesta por el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal no se cumple en el fallo impugnado, pues el tribunal no se hizo cargo de analizar algunos antecedentes expuestos en el juicio oral, a saber, la declaración de la testigo presencial C.C.B, porque el tribunal se limitó a reproducir parcialmente su relato, en el considerando décimo segundo, sin hacerse cargo de su verdadero testimonio en relación a la dinámica de los hechos (audio de la declaración minutos 5:00, 11:34, 12:17, 20:06, 21:45); la declaración de la testigo presencial P.F.S, quien señala la dinámica de los hechos, que está en el considerando décimo segundo; declaración del testigo J.Z.S, quien depone sobre la fotografía N° 26 que se le exhibe (minuto 25:45); declaración del perito Javier Tapia Rojas (minuto 5:13); prueba documental N° 4 consistente en Informe Médico de Lesiones de la víctima. Asevera que lo expuesto con anterioridad respecto de las declaraciones y documental, no coincide con la valoración que realizó el tribunal respecto de la existencia del requisito de la legítima defensa de necesidad racional del medio empleado para repelerla. Esgrime que existe una omisión en la valoración de los medios de prueba expuestos, que, si se hubieran analizado, impedirían concluir que existió proporcionalidad del medio empleado para repeler la agresión ilegítima y, por ende, se hubiera condenado bajo la figura de una legítima defensa incompleta por faltar el requisito mencionado. Refiere lo establecido en el considerando décimo cuarto, en cuanto a que el medio empleado por el acusado resulta racional frente a la agresión de la cual estaba siendo objeto; no obstante que el tribunal acreditó la existencia de solo tres golpes al imputado perpetrados por la víctima, ratificados por el propio imputado en su declaración, por las testigos R.F.P y C.C.B, y por la prueba documental consistente en informe médico del acusado que da cuenta que mantenía tres lesiones. Aduce que el tribunal no se hizo cargo de lo descrito por la testigo C.C.B, única testigo imparcial, de cuya declaración se infiere que los golpes dados por la víctima no fueron de forma directa como indicó el acusado en su declaración, sino que fueron realizados por la víctima pasando su mano por entremedio de la reja, la cual estaba cerrada. En ese sentido,

anota que efectuando un análisis del set fotográfico (medio de prueba N° 4), consistente en la fotografía N° 26, se puede apreciar el portón referido por la testigo y que la reja está dividida en tres sectores o paños de forma horizontal, pudiendo establecer de acuerdo a su relato que la agresión de la víctima se produce con la víctima metiendo su mano por el segundo paño, con el portón cerrado, lo que por lógica impediría que los golpes fueran violentos por cuanto el brazo no puede desplegar la acción de levantarse para ejecutar un golpe más violento, lo que coincide con el carácter de las lesiones que mantenía el acusado, de carácter leves. Arguye que esta dinámica de la agresión es coincidente con lo referido por la testigo P.F.S. Afirma que ninguno de estos elementos fue valorado por el tribunal.

En segundo lugar, expresa que los testigos C.C.B, P.F.S y J.Z.S, y el set fotográfico, dan cuenta que en el lugar en que se encontraba el acusado, existían palos, tablas, materiales de construcción y herramientas; la fotografía N° 26, da cuenta de dicho elemento, pudiendo observarse palos de distintos tamaños y grosor. Asegura que estos elementos no fueron valorados por el tribunal, en circunstancias que son importantísimos para determinar la existencia de la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque.

En tercer lugar, indica que el tribunal tampoco se hizo cargo de que la víctima tenía 67 años, era de contextura media, estatura de 1,73 centímetros, un peso de 85 kilogramos y que se encontraba bajo los efectos del alcohol.

En cuarto lugar, señala que para responder si existía otra opción para el acusado que defenderse con cuchillo, dada la dinámica de los hechos, siguiendo a los profesores Enrique Cury y Alfredo Etcheverry, y lo que ha sostenido la Excm. Corte Suprema en Rol 6466-2005 de 3 de mayo de 2007, el recurrente estima que el acusado sí disponía de formas menos enérgicas de defenderse que haber apuñalado a la víctima, por cuanto la agresión se produjo a través de una reja, los golpes con el fierro no podían ser de gran impacto pues el brazo no podía ejecutar el movimiento de levantarse buscando más agresividad en el golpe, lo que lleva a que el acusado resultara solo con lesiones leves. En relación a las máximas de la experiencia, afirma que no es posible que tres golpes realizados con un fierro de las características del utilizado por la víctima, de la forma que el acusado refirió que fue golpeado, hayan solo provocado lesiones leves; sin embargo, el tribunal valoró la versión del imputado como cierta respecto de la forma en que fue golpeado, sin tener corroboración en la única testigo presencial que detalló la dinámica (C.C.B). Sostiene que otro punto que se debió tener en consideración es que la víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol, arrojando su alcoholemia 0,67 gramos por mil de alcohol en la sangre, su avanzada edad (67 años) y su contextura media. Agrega que descrita la acción referida, realizada por una persona con las características de la víctima, en contra de una persona como el acusado, de 33 años, sin alcohol en su cuerpo, de buen estado físico debido a su trabajo y que mantenía diversos elementos a su alrededor, tales como herramientas de construcción, palos, tablas u otros, se debe concluir que el cuchillo no era el único medio o más idóneo para repeler el ataque, puesto que mantenía alternativas válidas. Indica que en este punto comparte lo señalado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en Rol 359381 de 6 de marzo de 1995, y por la Excm. Corte Suprema en Rol 4752-2000 de 4 de abril de 2001. Afirma que en el análisis realizado por el tribunal para considerar que concurre el requisito de necesidad racional del medio empleado, sólo se basa en la declaración del acusado en lo relativo a la forma de ser agredido, no da cuenta de porqué desestima lo señalado por la testigo C.C.B respecto de la dinámica, forma y medio por el cual se realizaron los tres golpes. Asegura que, si se hubiera efectuado un correcto análisis y valoración de su relato, hubiera dado cuenta que el acusado sí disponía de medios menos lesivos para repeler el ataque.

Refiriéndose al agravio, señala que, si el tribunal hubiera fundamentado de forma correcta su sentencia y valorado todos los medios de prueba, habría condenado al acusado por el delito de homicidio simple con la concurrencia de una legítima defensa incompleta, por encontrarse ausente el requisito de necesidad racional del medio empleado para repelerla.

Pide que se invalide el juicio oral y la sentencia, disponiéndose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la sentencia, “se *hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)*”. Luego, de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 342, la sentencia definitiva contendrá “*la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

Enseguida, este último precepto prescribe en su inciso primero que “*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*”. El inciso segundo agrega que “*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo*”. A continuación, el inciso tercero previene que “*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*”.

Tercero: Que como esta Corte ha señalado con anterioridad, la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino controlar que la valoración y fundamentación que realizaron los jueces del tribunal de juicio oral se ajuste a los parámetros de la sana crítica o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

En la especie, ese proceso aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios a través de los cuales dio por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que tuvo por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó.

Cuarto: Que, en efecto, encontrándose discutida en el recurso únicamente la concurrencia de la proporcionalidad en el medio empleado para repeler la agresión ilegítima, como elemento para configurar la causal de justificación respecto del acusado en el ilícito por el cual fue acusado y luego absuelto en la sentencia, de la sola lectura de ésta, se advierte que a partir del considerando sexto se hace una exposición clara, lógica y completa de las pruebas aportadas por los intervinientes, así como de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, seguido de la valoración de los medios de prueba, las razones por las cuales consideró que concurren los presupuestos de la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es, la legítima defensa propia alegada en favor del acusado.

En consecuencia, no encuentra sustento la alegación referida a la falta de fundamentación por no haberse hecho cargo de la prueba que se menciona en el recurso de nulidad, puesto que los razonamientos del tribunal oral se ajustan a los parámetros descritos en la normativa que se denuncia como conculcada, puesto que el fallo señala con detalle y precisión los motivos que conducen a decidir la absolución y no es posible encontrar en sus fundamentos alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso.

Quinto: Que, en este contexto, la causal de nulidad esgrimida no puede prosperar, pues parte de una premisa que no es efectiva, esto es que la valoración efectuada por el tribunal no cumple con los presupuestos previstos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que

en la especie no ocurre. Por el contrario, la sentencia impugnada satisface los parámetros señalados en dicha disposición y los del artículo 342 letra c) del referido código, permitiendo reproducir el razonamiento de los juzgadores.

Sexto: Que a mayor abundamiento, de las alegaciones contenidas en el recurso se desprende que lo que intenta impugnar el recurrente es la valoración de la prueba que hizo el tribunal, sobre cuya base tuvo por establecidos los requisitos de la eximente de legítima defensa por parte del imputado en el delito de homicidio, cuestión que dada la naturaleza del recurso de nulidad queda al margen de su finalidad, motivo que también descarta la configuración de la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que atendido lo expuesto, el presente arbitrio debe ser desestimado. Por estas consideraciones, normas legales citadas y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RIT 303-2022, RUC 2001034053-6, la que en consecuencia no es nula, como tampoco el juicio oral en que se dictó.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 517-2023 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Catalina González Torres, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G. San Miguel, once de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a once de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 266-2019.

Ruc: 1900399580-4.

Delito: Desacato.

Defensor: Alejandra Rubio.

14.- Condena a sanción especial del artículo 9 letra b de la Ley 20.066 no es procedente respecto del delito de desacato por no corresponder a la categoría de acto de violencia intrafamiliar. ([CA Santiago 25.04.2023 rol 1045-2023](#))

Norma asociada: CPC ART.240; L20066 ART.5; L20066 ART.9 b; L20066 ART.16; CPP ART.373 b.

Términos: Desacato, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, ley de violencia intrafamiliar, prohibición de acercarse a la víctima.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al imponer la sanción del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066. Del claro texto de la norma legal del artículo 16 de la ley 20.066, fluye que la condena a las sanciones especiales del artículo 9° de la citada ley 20.066, sólo es procedente en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, mas no respecto del desacato. A mayor abundamiento, el artículo 5° del mismo texto legal dispone “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad”. Por consiguiente, queda fuera de la categoría de acto de violencia intrafamiliar el delito de desacato, para los efectos de los artículos 9° y 16 de la ley referida. Que, como consecuencia de lo razonado, la sentencia efectivamente ha incurrido en la causal de nulidad invocada, pues ha hecho aplicación del artículo 9° letra b) a un caso que no correspondía, dado que el infractor lo ha sido respecto de una resolución judicial, pero no de un acto de violencia intrafamiliar, vicio que influye en lo dispositivo del fallo, al haber dispuesto una sanción accesoria al sentenciado. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos antecedentes RIT O 266-2019 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictada por los jueces señor José Santos Pérez Anker, señora Gladys García Bocaz y señor Francisco Jopia Rodríguez, se condenó a J.A.D.R a la pena de doscientos días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de desacato, descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil , atendido al incumplimiento de la prohibición de acercarse a la afectada, de Acuerdo con al artículo 9° letra b) de la ley N°20.066, ocurrido el día 14 de abril de 2019, de esta ciudad.

En contra de esta sentencia la defensora penal pública, abogado, Alejandra Rubio Erazo en representación del sentenciado D.R dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 9° letra b) de la ley N°20.066.

Declarado admisible por esta Corte el motivo de nulidad se procedió a la vista del recurso, el día 11 de abril de 2023, oportunidad en que alegaron los representantes de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la defensa funda su recurso en la causal única de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia definitiva se ha hecho por el tribunal del grado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, en la imposición de la sanción especial prevista en el artículo 9° letra b) en contravención al tenor literal de su artículo 16 y, además, al principio de legalidad de la pena, recogido en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, la recurrente para fundamentar la errónea aplicación del derecho por parte del tribunal a quo, esto es, de los artículos 9° letra b) y 16 de la ley 20.066, hace énfasis en que su defendido fue condenado por el delito de desacato regulado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que para que se configure la conducta tipificada en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil es necesario que el sujeto quebrante lo ordenado cumplir mediante una resolución judicial, que impone al acusado una obligación de abstención, de no hacer, en este caso, prohibición de acercarse a la víctima G.A.R emanada de la resolución dictada con fecha 7 de marzo de 2019, en causa RIT 1719-2019, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago y, luego, por la acción típica propiamente tal consistente en la desobediencia a tal orden o mandato judicial, vale decir, la acción por la cual, el acusado quebrantó tal orden o mandato de abstención y se acercó a la víctima.

Respecto al delito de desacato existe consenso en que este se trata de una tutela de la idea general de la recta administración de justicia y que su contravención constituye un atentado contra la correcta administración de justicia cometido por particulares.

En consecuencia, la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal se materializa por el tribunal a quo al dar aplicación incorrecta a la norma del artículo 16 de la ley N°20.066 que hace procedente la imposición de las sanciones accesorias reguladas en el artículo 9° de la misma ley N°20.066 en el caso de Violencia Intrafamiliar, que nos corresponde al caso que nos convoca.

Pide, se dicte sentencia de reemplazo eliminando la condena por la sanción especial del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 contenida en el punto IV de la parte resolutive de la señalada sentencia.

Tercero: Que, la sentencia en su motivo segundo tuvo por establecido el siguiente hecho “Que con fecha 14 de Abril de 2019, aproximadamente a las 9:00 horas, el acusado J.A.D.R concurrió en manifiesto estado de ebriedad al domicilio de la víctima, su cónyuge, G.P.A.R, de la cual se encuentra separado de hecho, ubicado en calle Los Clarines N° 9XXX, comuna La Florida, quebrantando lo ordenado cumplir con fecha 7 de marzo de 2019, en causa Ruc 1900249314-7, RIT 1719-2019, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, donde el Magistrado Eduardo Abel Gallardo Frías, decreto la medida cautelar contemplada en el artículo 9 letra b de la ley 20.066, esto es la prohibición de acercarse a la víctima doña G.A.R, a su domicilio, lugar de trabajo, oficio o estudio, donde se encuentre. La resolución le fue notificada personalmente y se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos”.

Cuarto: Que, si se esgrime una causal como la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esta Corte no puede alterar los hechos que soberanamente han establecido los jueces del mérito, de modo que resulta inconcuso que el acusado cometió el delito de homicidio antes referido.

Quinto: Que, corresponde a esta Corte determinar si la sentencia ha hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo. Al respecto, cabe señalar que el sentenciado ha sido condenado por el delito de desacato de una resolución judicial de prohibición de acercamiento de aquellas contenida en la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

La que en su artículo 16 inciso primero expresa “Medidas accesorias.

Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.”

Del claro texto de la norma legal transcrita fluye que la condena a las sanciones especiales del artículo 9° ley N°20.066, de conformidad con su artículo 16, sólo es procedente tratándose de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, mas no respecto del desacato.

A mayor abundamiento, el artículo 5° del mismo texto legal dispone “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad”.

Por consiguiente, queda fuera de la categoría de acto de violencia intrafamiliar el delito de desacato para los efectos de los artículos 9° y 16 de la ley N°20.066.

Sexto: Que, como consecuencia de lo razonado, la sentencia efectivamente ha incurrido en la causal de nulidad invocada, pues ha hecho aplicación del artículo 9° letra b) a un caso que no correspondía, dado que el infractor lo ha sido respecto de una resolución judicial, pero no de un acto de violencia intrafamiliar, vicio que influye en lo dispositivo del fallo, al haber dispuesto una sanción accesoria al sentenciado Díaz Rivas, de manera que la sentencia deberá anularse en dicha parte.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 373, y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal Alejandra Rubio Erazo por el sentenciado J.A.D.R en contra de la sentencia dictada en juicio oral por el Séptimo Tribunal en lo Penal de Santiago, con fecha 20 de febrero de 2023 en los autos RIT 266- 2019, la que se invalida sólo en cuanto ordena eliminar la pena accesoria del artículo 9° letra b de la ley N°20.066, para dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la de reemplazo que se conforme a la ley.

Regístrese.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 1045-2023. Penal.

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia de reemplazo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce del fallo del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que es de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la sección expositiva y sus fundamentos primero a octavo.

Y se tiene además presente:

Que, el acusado se encuentra condenado por el delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y que este ilícito no autoriza imponer las medidas accesorias a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 20.066.

Por estas consideraciones y citas legales contenidas en la sentencia anulada, que para efectos de este fallo se han dado por reproducidas se decide, lo siguiente:

I.-Se mantiene el fallo condenatorio dictado en contra del imputado J.A.D.R, por lo que deberá sufrir las sanciones impuestas en la parte resolutive del fallo reproducido previamente, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

II.- Se elimina la medida accesoria del artículo 9° letra b de la ley N°20.066 por improcedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese al tribunal de origen.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma Ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 1045-2023. Penal.



RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7022-2021.

Ruc: 1601037005-5.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Georgina Guevara.

15.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado toda vez que la falta de contacto con delegado fue ajeno a voluntad del imputado ya mayor de edad e insertado laboral y familiarmente y sin nuevos delitos. [\(CA San Miguel 26.04.2023 rol 627-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; L 20084 ART. 52.

Términos: Responsabilidad penal adolescente, homicidio simple, recurso de apelación, internación en régimen semicerrado, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta al sentenciado y mantiene el cumplimiento en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, y evaluarlo en su vigencia, atendido el tiempo transcurrido. Infiere del artículo 52 de la Ley 20.084 que para la existencia de quebrantamiento de sanción a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento grave, en palabras de la RAE “grande, de mucha entidad o importancia”. En la especie, el sentenciado inició el cumplimiento por medio del programa de reinserción social; que se vio suspendido en razón de que dejó de tener contacto con su delegado y que las audiencias de control de ejecución, no se pudieron realizar, por motivos ajenos a su voluntad. De lo anterior, no es posible asignar al incumplimiento el carácter de gravedad del citado el artículo 52, en relación con el artículo 25 de la Ley 18.216, para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento, y que el sentenciado es lega en materia jurídica, que ya es mayor de edad y que, de lo expuesto por la defensa, no registra nuevos ilícitos en los últimos 4 años, se ha reinsertado laboral y familiarmente, lo que aconseja mantener la medida, en vez de cumplir en régimen cerrado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Oído el interviniente y considerando:

1º) El artículo 52 de la Ley 20.084 estatuye que: “Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes: (...) 6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta,

podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.”

2º) De dicho precepto legal se infiere que para estimar la existencia de quebrantamiento de la sanción aplicada a un adolescente debe tratarse de un incumplimiento de carácter grave, dicho en palabras de la RAE “grande, de mucha entidad o importancia”;

3º) En la especie, el sentenciado inició el cumplimiento de la pena por medio de la aprobación del respectivo programa de reinserción social; sin embargo, el curso del mismo se vio suspendido en razón de que el condenado dejó de tener contacto con su delegado y que las audiencias de control de ejecución, no se pudieron realizar con él, por motivos ajenos a su voluntad.

4º) De lo anterior, se desprende que no es posible asignar al incumplimiento que ahora se trata, el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084, en relación con el artículo 25 de la Ley 18.216 para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento que allí se regula.

5º) No debe perderse de vista que el sentenciado de autos es una persona lega en materia jurídica, que ya es mayor de edad y que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa, F.J.S.L. no registra la comisión de nuevos ilícitos en los últimos cuatro años, se ha reinsertado laboralmente y tiene apoyo familiar, lo que permite avizorar lo aconsejable de mantener la medida en cuestión, en lugar de remitir al encausado al cumplimiento en modalidad de régimen cerrado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 20.084, se revoca la resolución apelada, dictada en audiencia de dos de marzo del año en curso, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 7022-2021, que declaró el quebrantamiento de la sanción primitivamente impuesta al sentenciado y se declara que se mantiene a su respecto el cumplimiento de la sanción en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, el que deberá ser evaluado en su vigencia, atendido el tiempo transcurrido.

Devuélvase vía interconexión.

Comuníquese en forma inmediata.

Nº 627-2023 Penal.

Ruc: 1601037005-5

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., María Catalina González T. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SUSPENSIÓN DE LICENCIA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3013-2022.

Ruc: 2101141471-8.

Delito: manejo en estado de ebriedad.

Defensor: María José Mansilla.

16.- Voto por suspender la licencia de conducir por 2 años y no por 5 ya que una suspensión condicional cumplida y extinguida la responsabilidad penal no puede considerarse un primer evento. ([CA San Miguel 14.04.2023 rol 558-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CPP ART.240.

Términos: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión condicional del procedimiento, suspensión de licencia.

SINTESIS: Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho, determinando suspender la licencia de conducir por 2 y no 5 años. Estima que, producidos los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, no revocada, se produce la extinción de la acción penal, por lo que el imputado se encuentra en igual situación que quien no ha delinquido. De aquí que, de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290, no es posible considerar como “primer evento” un hecho de la misma naturaleza atribuido al mismo imputado en un proceso anterior, que terminó en sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal, y elevar la entidad de la suspensión de la licencia para conducir, puesto que no se da el presupuesto básico de haber sido responsable de un delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad de cuyo acaecimiento se tenga certeza. Luego, al no haberse demostrado el presupuesto esencial señalado, solo era pertinente aplicar al encausado la pena de suspensión de la licencia para conducir por el término de dos años, por lo que el fallo impugnado infringe el artículo 196 ya citado, al haber hecho regir el agravamiento de la pena en comento, en un caso al que no resultaba aplicable. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-3013-2022, RUC 2101141471-8 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veintiuno de febrero del actual, se condena a C.I.F.L a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, a la accesoria legal de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y la suspensión de licencia de conducir por cinco años, por su responsabilidad como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110 de la Ley 18.290, en grado de consumado, por los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2021, en la comuna de Puente Alto.

El fallo consigna que la multa se da por pagada con la detención que el enjuiciado registra en la causa y, además, que, por reunir los requisitos legales, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de remisión condicional.

La abogada defensora penal pública, señora María José Mansilla Lara, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, solicitando que se anule solo la sentencia condenatoria de manera parcial y sin nueva vista, pero separadamente, dicte una en reemplazo que condene al inculcado por el delito de manejo en estado de ebriedad, se mantengan los 41 días de prisión en su grado máximo, la multa de 1/3 UTM y, finalmente, se le condene a una pena accesoria de únicamente dos años de suspensión de la licencia de conducir.

Una vez declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del 29 de marzo último, en la que alegaron letrados en defensa del recurso y por su rechazo, quedando fijada la comunicación de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como ya se ha anunciado, el arbitrio sometido a conocimiento de esta Corte descansa en la existencia de un vicio de nulidad alegado por la defensa que, según se dijo, está fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Específicamente, el recurrente denuncia infracción al artículo 196, inciso primero, de la Ley 18.290, en relación con los artículos 104 del Código Penal y 335 y 246 del Código Procesal Penal, circunscribiendo tal yerro jurídico a la imposición de la sanción de suspensión de la licencia para conducir del enjuiciado, prevista en la primera de dichas normas.

Explica quien recurre, que el error de derecho que denuncia se concreta en la aplicación de cinco años de la referida suspensión normada en la primera de esas disposiciones legales, sin considerar que el primer evento que esta prevé-ser sorprendido en la comisión del delito-había ocurrido hace más de cinco años desde los hechos sancionados en esta causa, lapso que debió llevar al tribunal *a quo* a concluir que no debía ser tomado en cuenta en este caso. Agrega que el fallo infringe, también, los artículos 335 y 246 del Código Procesal Penal, puesto que se quebranta la prohibición de considerar la aceptación de una suspensión condicional del procedimiento y la reserva del registro de la misma que debe llevar el Ministerio Público, sin perjuicio del conocimiento que el segundo de estos artículos asigna a la víctima.

En relación con la vulneración del artículo 196 de la Ley de Tránsito, en el recurso se sostiene que su tenor es claro al exigir un “segundo evento” para los efectos de sancionar con la suspensión de licencia por cinco años, es decir que hubiere acaecido o sucedido una conducción en estado de ebriedad anterior, sin embargo -prosigue-, lo único que sabemos es que al imputado se le formalizó previamente por un delito de manejo en estado de ebriedad y que acto seguido se le suspendió condicionalmente conforme al artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal, por un supuesto hecho del que no se sabe si sucedió o no, justamente, porque este tipo de salida alternativa no implica reconocer los hechos y la investigación queda en suspenso.

En concepto de quien recurre, si bien la norma no utiliza el término “sentencia” como exigiría el juez de garantía en este caso, el término “evento” implica que haya sucedido un manejo en estado de ebriedad, no el haber sido vinculado con supuestos hechos de manejo en estado de ebriedad. Añade que “(...) los antecedentes que tiene el tribunal y el Ministerio Público acerca de esa salida alternativa no son más que eso, antecedentes de una investigación, ese es el único hecho que podemos tener como acaecido, antecedentes de investigación y procesales ante un Juzgado de Garantía diverso. Es más, tal como señala la propia resolución, existe resolución que decreta el sobreseimiento definitivo, por lo que podemos entender de aquello, que los hechos nunca habrían acaecido”.

Arguye, asimismo, que se ha cometido un error de derecho en relación con el artículo 104 del Código Penal, toda vez que los hechos de la presente causa son del 18 de diciembre de 2021, mientras que la causa 3014-2016 [del Primer Juzgado de Garantía de Santiago], en

virtud de la cual se invoca un “segundo evento” datan del 11 de julio de 2015, es decir, hace más de cinco años entre ese primer evento y el segundo. A juicio del recurrente, aunque la ley no lo refiere, sería evidente que su espíritu tendría vinculación con ello y, por ende, la normativa de la reincidencia también regiría en el caso de un nuevo “evento”, como el artículo 104 en mención, de manera que, incluso de considerarse que un hecho suspendido condicionalmente pueda entenderse como un “primer evento”, de todos modos, por la data de este no es posible considerarlo como tal en atención al transcurso del tiempo, esto es, con más de cinco años entre ambos hechos.

Por último -aduce el impugnante-, la vulneración del artículo 335 del Código Procesal Penal ha ocurrido por cuanto no es posible invocar antecedentes relativos a la aceptación de una salida alternativa en una causa diversa solo para que se acoja una medida accesorias especial más larga de lo que corresponde, en circunstancias que el artículo 246 del mismo código estatuye un registro de este tipo de salidas para el solo efecto de verificar si proceden o no salidas alternativas en el futuro, no para invocarlas en causas diversas y conforme con ello, buscar una sanción más estricta.

Acerca de la influencia sustancial de esas infracciones de ley en lo dispositivo del fallo, el libelo de nulidad apunta que, de haberse aplicado correctamente el derecho, el tribunal no hubiese tenido por concurrente un “segundo evento” y, entonces, habría aplicado una suspensión de licencia de conducir por dos años;

Segundo: Conforme al artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, en la medida que en el pronunciamiento de esta se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Dicho de otro modo, este motivo de nulidad es pertinente en caso que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a resolver la cuestión que motiva la controversia.

Además, dado que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, las infracciones alegadas deben tener incidencia tal como para hacer variar de manera trascendente lo decidido.

Es importante destacar, por último, que la causal esgrimida en el recurso en estudio recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, razón por la que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos asentados en la causa;

Tercero: En este punto y dado el radio de la causal que funda el recurso en estudio, cabe recordar que el error *in iudicando* por errónea aplicación del derecho puede consistir en una contravención formal de la ley, esto es, cuando se contradice derechamente el texto del enunciado normativo; o en su errónea aplicación, esto es, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a una situación reglada por ella.

Es con base en esa noción de errónea aplicación del derecho que en esta sede recursiva el tribunal de nulidad no asume el rol de “juez de mérito”, sino que tiene el rol de “juez de legalidad”, por lo que –como ya se apuntó en el motivo precedente- los hechos que vienen fijados desde la instancia son inamovibles;

Cuarto: La primera de las normas que, según el impugnante, se ve envuelta en el error jurídico que denuncia es el artículo 196 de la Ley de Tránsito, cuyo tenor, en lo que ahora incumbe, reza: “(...) cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea

que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. (...)."

El postulado de nulidad de la defensa conecta esa disposición con el artículo 104 del Código Penal, cuyo texto dicta: "Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos".

A su turno, los artículos del Código Procesal Penal que se acusan infringidos en el recurso disponen lo siguiente: El artículo 335: "Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado", y el artículo 246: "El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado";

Quinto: Ahora bien, atendidos los rasgos que se han descrito respecto del arbitrio de nulidad y, particularmente, de la causal principal que esgrime la defensa, se vuelve pertinente repasar los pasajes de la sentencia impugnada que incumben a las infracciones de ley que se denuncian.

En relación con eso, el fallo de la instancia tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos del requerimiento escrito en procedimiento simplificado dirigido por el ente persecutor en contra del imputado, esto es que "[e]l día 18 de diciembre de 2021, alrededor de las 04:40 horas, el imputado Cristóbal Ignacio Figueroa Lara, conducía el vehículo PPU ZZ.XXXX, por Avenida Gabriela Poniente, comuna de Puente Alto, en manifiesto estado de ebriedad, con una dosificación de alcohol en la sangre de 1.29 gramos por mil, momento en que al llegar a la intersección de dicha avenida con Ejército Libertador, misma comuna, perdió el control del móvil, impactando contra un árbol, momento en que Carabineros se percató que tiene su rostro congestionado e incoherencia al hablar".

Seguidamente, en lo que interesa al postulado anulatorio en estudio, el sentenciador expresa que, dando aplicación a las normas de interpretación del Código Civil, la norma debe ser interpretada del modo que produzca efectos, que tenga algún sentido. Es cierto -dice el resolutor-, "la suspensión condicional no es condena, y de hecho derivó en un sobreseimiento definitivo al haber cumplido las condiciones, pero la causa se inició y hay antecedentes en esa causa, por una conducción en estado de ebriedad y la ley no habla de ser reincidente, la ley no habla de que el imputado haya sido condenado previamente, la ley habla expresamente de eventos previos, y ¿cómo hay que entender eso?, si se entendiera que solo es sentencia no tiene sentido que la ley hablara de eventos, ¿cuál sería la otra hipótesis de eventos?, un evento puede ser cualquier cosa vinculado(sic) al manejo en estado de ebriedad, lo importante es que tenga una constancia objetiva y clara en algún instrumento oficial, en este caso están las actas respectivas del Juzgado de Garantía en la cual se aprobó la suspensión condicional, y en la cual consta que el imputado aceptó dicha salida alternativa justamente por un delito de conducción en estado de ebriedad, es decir, estuvo vinculado ya anteriormente a un delito de esta naturaleza, y lo que busca justamente la denominada Ley Emilia, es que personas que son sorprendidas conduciendo en estado de ebriedad sean sancionadas de manera más gravosa

respecto de aquellas personas que nunca se han visto vinculadas a un manejo en estado de ebriedad, esto es por las graves consecuencias que puede tener este tipo de delitos, no solamente para la persona que conduce, no, lo que sanciona la ley es el peligro a que se expone al resto de las personas que circulan en las vías públicas con esta conducta que es claramente irresponsable, que es conducir un vehículo habiendo consumido bebidas alcohólicas”.

Más adelante, el sentenciador releva que los hechos de la causa son posteriores al 16 de septiembre de 2014, fecha de dictación de la “Ley Emilia”, de lo que deriva que resulta plenamente aplicable su exégesis del artículo 196 y, por lo tanto, fija en cinco años el tiempo de suspensión de la licencia para conducir;

Sexto: Conforme al artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, en la medida que en esta se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Dicho de otro modo, este motivo de nulidad es pertinente en caso que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a resolver la cuestión que motiva la controversia.

Además, dado que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, las infracciones alegadas deben tener incidencia tal como para variar de manera trascendente lo decidido;

Es importante destacar, por último, que la causal esgrimida en el recurso en estudio recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, razón por la que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos asentados en la causa;

Séptimo: Acorde a lo expuesto en supra primero, el yerro jurídico en que estriba el arbitrio de nulidad que se analiza dice relación con determinar si la circunstancia que en el pasado el encausado haya optado por una suspensión condicional del procedimiento respecto de un hecho de la misma naturaleza del que se trata esta causa, puede ser considerado un “evento” que, con arreglo al artículo 196 de la Ley 18.290, traiga aparejada la intensificación del lapso de suspensión de la licencia para conducir que la misma norma prevé.

Según los términos del fallo impugnado, para el juzgador, el solo hecho que una persona haya estado “vinculada” a un procedimiento incoado por una conducta imputada como manejo en estado de ebriedad es suficiente para encuadrar su situación en la hipótesis de reiteración del inciso primero del artículo 196 en referencia y, además, sin que tenga incidencia en ello el tiempo transcurrido entre los distintos procedimientos, ni sus respectivos desenlaces;

Octavo: Dados los contornos del recurso de nulidad de la defensa del enjuiciado Figueroa Lara, una primera cuestión que surge a la observación de este tribunal es que la infracción de ley que se describe por el impugnante está referido a la interpretación del vocablo “evento” utilizado por el legislador de la reforma al artículo 196 de la Ley de Tránsito, introducida por medio de la Ley 20.580 de 2012, para los efectos de agravar las consecuencias para una persona sea sorprendida nuevamente en una conducta de manejo en estado de ebriedad de un vehículo motorizado.

Tal escenario, pone de manifiesto que se está ante una faz de la actividad jurisdiccional referida a la calificación de los alcances del entendimiento que cabe asignar al término en mención, ámbito que pertenece a una facultad que se encuentra reservada al juzgador, vale decir, que no es propiamente un área en la que proceda revisar si se ha incurrido en una infracción de ley, desde que, al no estar referido a un concepto de contenido jurídico expreso, sino que interpretable a la luz del uso natural de una palabra, cae en un espacio de ponderación de las circunstancias del caso específico y de su resolución particular;

Noveno: Sin perjuicio de lo dicho recién, para resolver el recurso deducido en autos es útil considerar que la Ley 20.580, mediante la cual se modificó el mentado artículo 196, surgió a partir del Mensaje 040-359/ de 17 de mayo de 2011 (Boletín 7652-15), cuyo tenor deja claro que su inspiración estuvo dada por la alta incidencia en las causas de muerte de personas involucradas, a nivel nacional, en accidentes de tránsito cuyos conductores se desempeñan habiendo consumido alcohol. Por consiguiente, su finalidad fue la de aumentar las sanciones

por el delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol -tal como dice su título- y, consecuente con ello, uno de sus objetivos de prevención general se encaminó a incorporar medidas sancionatorias de corte disuasivo de comportamientos de ese tipo, lo mismo que para el caso de su reiteración.

Así lo refleja la historia de la ley, tanto en el contenido del aludido Mensaje Presidencial, como en la discusión parlamentaria que le siguió. A modo ejemplar, se tienen los siguientes fragmentos de ambos momentos del proceso legislativo:

El Mensaje expuso: “Una de las principales causas de muerte en nuestro país tiene como protagonista a los accidentes de tránsito, siendo en forma abrumadoramente mayoritaria la imprudencia de los conductores de vehículos motorizados la causa basal de estos siniestros. Dentro de este grupo de conductas, el manejo bajo el consumo de alcohol ocupa un lugar tristemente privilegiado en las estadísticas, transformando a este factor en uno de los principales elementos concomitantes de accidentabilidad. (...)”

Lo anterior obliga al Estado a utilizar todas las herramientas que estén a su alcance, a fin de generar conciencia en el manejo responsable, instalando un claro mensaje sobre la gravedad de la conducta ilícita descrita. En este contexto, la sanción penal, en su faz de prevención general, es uno de los principales recursos tendientes a dicho propósito, particularmente, aquélla consistente en la sanción accesoria de suspensión y cancelación de la autorización para conducir vehículos motorizados. (...)”

La crudeza de las cifras de accidentes, fallecidos y lesionados por este tipo de siniestros, evidencia la necesidad de un cambio normativo que dé señales claras a los destinatarios de ella sobre la gravedad de la conducción bajo el consumo de alcohol. (...)”

En relación al artículo 196, que regula las sanciones del manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se proponen las siguientes modificaciones: (...)”

b) En segundo lugar, se suprime la forma en que actualmente se sanciona la reincidencia de estos ilícitos, en cuya virtud se eleva al doble el tiempo de la suspensión de la licencia de conducir y se posibilita la cancelación de la misma en caso que el juez estime que la conducción de vehículos por el infractor ofrezca peligro para el tránsito o para la seguridad pública. El proyecto simplifica esta regulación y consagra derechamente la cancelación de la licencia de conducir en caso que el infractor ya hubiese sido condenado con anterioridad por uno o más de los delitos que contempla la disposición. Con esta propuesta, la reincidencia se castiga, necesariamente, con la privación de la autorización para conducir vehículos motorizados, abandonando el sistema de suspensiones frente a casos de infractores reiterados”.

Seguidamente, una vez abierta la discusión parlamentaria, puede citarse, siempre a modo de ejemplo: (Diputado señor Auth) “El proyecto persigue básicamente tres cosas importantes. Primero, responde al clamor ciudadano y establece mayores sanciones a quienes incurren en la conducta irresponsable de manejar bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.

En segundo término, apunta al corazón del problema, que es la prevención, que busca disociar de manera definitiva en la cultura chilena la conducta de beber alcohol de la de conducir.

En tercer lugar, establece la posibilidad de efectuar control *in situ*, es decir, en la calle misma, con la existencia de aparatos certificados, el control de la alcoholemia, eliminando la situación actual que dilata en demasiadas horas el momento de la comisión de la falta o delito y el control en el centro médico respectivo.

En relación con las sanciones -voy a remitirme sólo a lo más relevante-, se dispone que quien maneja bajo la influencia del alcohol y comete lesiones gravísimas, como amputaciones, inhabilidad perpetua, etcétera, o con consecuencia de muerte, que hoy es sancionado con

apenas la suspensión de licencia por un plazo de doce a veinticuatro meses, ahora se extiende a un plazo de treinta y seis a sesenta meses.

En los periódicos hemos visto cómo figuras públicas han sido detenidas por conducir en estado de ebriedad, y por tercera vez, pero hoy día la sanción para ellos es ínfima. Por lo tanto, la iniciativa busca ejemplarizar y que se tenga clara la sanción inhabilitante para quien reincida en esa conducta. (...)

Pero, lo más importante en esta materia es la prevención, porque se busca la disociación definitiva de la conducta de beber alcohol de la de conducir". (Discusión en Sala, 6 de septiembre de 2011. Diario de Sesión en Sesión 78. Legislatura 359. Discusión General).

(Senador señor Prokurika) "Señor Presidente, es un hecho público y notorio en nuestro país que los accidentes de tránsito constituyen una verdadera plaga en el día a día. Las cifras resultan elocuentes. Tales accidentes son la segunda causa de muerte de jóvenes en Chile. En el 30 a 50 por ciento de los casos con víctimas fatales, las personas manejaban bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes. (...)

Lo que se persigue es algo muy simple: que quien beba no maneje y que quien maneje no beba. (...)" (Discusión en Sala, 11 de enero de 2012. Diario de Sesión en Sesión 89. Legislatura 359. Discusión Particular);

Décimo: Asimismo, es útil traer a colación lo reflexionado por esta Corte de Apelaciones en un caso de similares características: "En su texto actual, vigente desde marzo de 2012, el mismo artículo [196] dispone que se sancionará a quienes conduzcan en estado de ebriedad con la pena de presidio y multa que indica, '...además de la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.'

Como se advierte, la norma anterior disponía un período de suspensión de seis meses a un año, que se aumentaba conforme al resultado, esto es, si se había causado lesiones menos graves o graves y más aún si había resultado la muerte. En el texto actual del inciso primero del citado artículo 196, ese período básico de seis meses a un año se aumentó y reguló atendiendo a la reiteración de la conducta, en un rango que va de dos años de suspensión a la cancelación de la licencia. Sin perjuicio de ello, se aumentaron también los tiempos de suspensión en caso de resultados más dañosos, como lo estatuye su inciso segundo, que transita desde un término de treinta y seis meses en caso de producirse lesiones menos graves a uno de cinco años si las lesiones son graves, disponiendo obligatoriamente la cancelación de la licencia en caso de reincidencia. Pareciera entonces que el primer inciso atiende al peligro que puede representar la habitualidad de la conducta infractora, independiente de la ausencia o menor entidad de los daños que cause, en tanto el inciso segundo precisa de resultados más dañosos, calificados obviamente en una condena penal, lo que resulta congruente con la alusión a la reincidencia." (Corte de Apelaciones de San Miguel, IC Núm. 787-2019);

Undécimo: Luego de lo apuntado, no es dudoso entonces que, frente a la realidad de un fenómeno y problema de dimensiones nacionales, dadas las hondas repercusiones que se siguen para las personas, y que tiene raíces culturales, lo perseguido fundamentalmente por el legislador fue introducir variados agravamientos a las sanciones penales asociadas a las conductas referidas en la Ley 20.580, en relación con la Ley de Tránsito.

Así, el uso de los términos "primera ocasión", "segundo evento" y "tercera ocasión" está referido a la verificación de una conducta infraccional, sin relación con una figura de reincidencia, como sí hacía el texto legal previo a su reforma; modificación que, justamente, ha de entenderse como uno de los reflejos del espíritu que movió al legislador de 2012, en orden a intensificar las sanciones frente al mayor disvalor de un comportamiento reiterativo.

A la luz de lo anterior y ante la ausencia de alguna diferenciación de la voz “evento” en el tenor modificado del artículo 196, tantas veces aludido, también es claro que el mayor reproche penal está en la conducta de toda persona nuevamente sorprendida manejando en estado de ebriedad, esto es, sin distinguir ni el decurso del procedimiento penal que le hubiere de seguir, ni el lapso transcurrido entre un hecho y el otro. De allí el recurso a palabras de uso común, accesibles al entendimiento de cualquier lector medio;

Duodécimo: Bajo la óptica que aporta el contexto sentado en los acápites precedentes, si se cuenta, como premisa, con el dato básico y objetivo proporcionado por un parte policial que dé cuenta de la utilización del aparato o medio técnico instaurado para medir el grado de alcohol que presentó un conductor al momento de ser fiscalizado, y el resultado positivo de dicha medición, habrá sustento suficiente para evaluar la aplicación en ese caso concreto de la suspensión agravada de licencia para conducir si, con posterioridad, el imputado es hallado nuevamente incurriendo en la misma conducta;

Decimotercero: En la especie, de lo expresado en estrados y en el texto del libelo de nulidad, se colige que viene dado como un hecho pacífico entre los intervinientes que el encausado fue formalizado en una causa anterior por el delito de conducción en estado de ebriedad, causando daños, y que en dicho proceso obtuvo una suspensión condicional del procedimiento, al cabo de la cual, la causa fue sobreseída definitivamente en conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 250, letra e), del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, dado lo referido en los dos motivos que preceden, de los que se infiere que lo preceptuado en el citado artículo 196 está directamente ligado con la repetición de un actuar infraccional, sin una conexión con la determinación de la pena por aplicación de una agravante de reincidencia por la existencia de una o más condenas pretéritas, no existe error de derecho que asignar al fallo de la instancia, desde que el imputado Cristóbal Figueroa Lara sí fue encausado con anterioridad, también por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, base sobre la cual optó por la suspensión condicional del procedimiento; vía alternativa que, en definitiva, lo encaminó al término de ese proceso, y en cuyo mérito se ha concretado la hipótesis de concurrir el “segundo evento” regulado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 para aumentar a cinco años la sanción de suspensión de la licencia para conducir;

Decimocuarto: Junto con ello, atendido que el cambio en los términos de la Ley de Tránsito surgió y se encauzó en un propósito de prevención general, bajo el designio de la necesidad de un cambio cultural por medio de la articulación de la norma con una política de seguridad vial, se concluye, igualmente, que no hay infracción al artículo 104 del Código Penal, desde que lo preceptuado en el artículo 196 constituye una regla especial de determinación de la suspensión de la licencia para conducir, sin ligazón, como se ha dicho, con la agravante de reincidencia y, por lo mismo, tampoco con los tiempos contemplados en el mencionado artículo del ordenamiento sustantivo penal;

Decimoquinto: Finalmente, en lo tocante a la infracción que se acusa a lo estatuido en los artículos 335 y 246 del Código Procesal Penal, lo pertinente a ser considerado en esta sede de impugnación es que ninguno de estos preceptos comparte el carácter *decisorio litis*, razón por la que su eventual quebrantamiento no sería bastante para conducir el recurso hacia su acogimiento, precisamente porque, además de que el primero está directamente vinculado con la realización de un juicio oral, ninguno de ellos tiene influencia sustancial en lo que viene decidido;

Decimosexto: Así, por no haberse constatado las conculcaciones de ley denunciadas por la defensa del enjuiciado, toda vez que en su caso procedía que el juzgador aplicase -como lo hizo- la pena de suspensión de licencia para conducir por el tiempo determinado en la sentencia del grado, esto es cinco años, por haber sido sorprendido conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad por segunda vez, circunstancia que equivale al “segundo

evento” previsto en el artículo 196 de la Ley 18.290, en los términos que esta lo preceptúa, el recurso de nulidad de la defensa necesariamente deberá ser desestimado.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 352, 372, 373 letra b), y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de C.I.F.L en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Puente Alto, de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-3013-2022, razón por la que la misma no es nula.

Acordada con el voto en contra de la ministra Alejandra Pizarro, quien estuvo por hacer lugar al recurso y, consecuentemente, invalidar el fallo impugnado en cuanto aplica al enjuiciado la pena de suspensión por cinco años de la licencia para conducir, y acto seguido, dictar sentencia de reemplazo en la que se determine dicha suspensión en el lapso de dos años. Para fundar este voto, la disidente tuvo únicamente presente las siguientes razones:

1ª) La suspensión condicional del procedimiento constituye un beneficio para el imputado respecto de quien, por razones político criminales, se renuncia al ejercicio de la acción penal, en la búsqueda de otros propósitos, tales como la resocialización del sujeto atendida la naturaleza y entidad de determinados delitos, previa constatación de los requisitos legales señalados en la ley. Como tal, independientemente del estado de la causa en que esta suspensión de conceda, no procede derivar alguna consecuencia de índole penal para el imputado, toda vez que supone que no ha sido constatada la efectividad del hecho materia de la formalización que la precede;

2ª) Sobre la suspensión condicional del procedimiento se ha dicho que: “[E]s un mecanismo procesal que permite poner término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, constituyendo esta sustitución una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a las tradicionales del sistema penal. Que, por otra parte, la concesión de esta medida alternativa no altera la suspensión del término de prescripción de la acción penal, únicamente produce la suspensión del plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación conforme el artículo 247 inciso final. En tanto que, cumplidas satisfactoriamente las condiciones fijadas por el juez de garantía durante el plazo de suspensión, sin que ella fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte dictar el sobreseimiento definitivo.” (María Inés Horvitz y Julián López M.; Derecho Procesal Chileno; págs. 552 y siguientes, citado en Rol IC Núm. 926- 2016 Corte de Apelaciones de San Miguel);

3ª) Del mismo modo, la Excma. Corte Suprema ha dicho sobre el particular: “(...) mientras esté pendiente la situación procesal que registra la amparada (...), en la que conforme aparece de fojas 26, se acordó una suspensión condicional del procedimiento, no cabe dictar a su respecto ninguna medida que implique anticipar un reproche de culpabilidad por esos mismos antecedentes o que afecte las condiciones que la jurisdicción le impuso para el ejercicio de tal beneficio”. (ECS N°2968-2012);

4ª) Al articular el contexto reseñado en los párrafos anteriores con los alcances que cabe asignar al artículo 196 de la Ley 18.290, no puede dejar de considerarse que, aun cuando la norma aluda a “ocasión” y “evento”, voces que en su sentido natural y obvio pueden ser entendidas como “causa”, “oportunidad” o “acaecimiento”, es obvio que están conectadas con algo que ha sucedido -un riesgo, peligro, o acontecimiento concreto-, es decir, un hecho;

5ª) Por eso -a juicio de quien discrepa-, la verificación de la reiteración de la conducta que se prevé en la hipótesis normativa del citado artículo 196, no alcanza a verse satisfecha con el mérito de la imputación del Ministerio Público a una persona basada en un hecho del que se ha tenido una simple noticia, sino que requiere que ese hecho haya sido fehacientemente comprobado para fines jurídico procesales -como es, también, la intensificación de la suspensión de la licencia para conducir que ocupa estas reflexiones-. Dicho con otras palabras, al tratarse de una sanción dictada en sede penal, es necesario que haya sido

acreditada la conducta o actuar delictivo que le sirve de antecedente y razón. Entenderlo de otro modo, dejaría en entredicho la presunción de inocencia que ampara a todo sujeto pasivo del proceso penal;

6ª) En el mismo sentido, es pertinente tener en cuenta que, por disponerlo el artículo 240 del Código Procesal Penal, “Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo”;

7ª) En ese orden de ideas, conviene señalar que, a fin de brindar una noción que identifique una de las características más relevantes de la figura del sobreseimiento definitivo, se ha dicho que constituye un equivalente jurisdiccional en la forma de una “resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia penal absolutoria” (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López; Derecho Procesal Penal, Tomo I);

8ª) De lo anterior -opina quien suscribe esta disidencia-, no queda sino colegir que, producidos los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, sin que hubiese sido revocada, y una vez cumplida su condición o condiciones, se produce la extinción de la acción penal, por lo que el imputado sujeto de ella se encuentra en igual situación que quien no ha delinquido. De aquí es que el ordenamiento procesal resguarda la reserva de los registros que así lo reflejen;

9ª) Seguidamente, si a raíz de haber operado una suspensión condicional del procedimiento y para fines de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290, no es posible considerar como “primer evento” un hecho de la misma naturaleza atribuido al mismo imputado en un proceso anterior que terminó en sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal, no es procedente elevar la entidad de la suspensión de la licencia para conducir en la sentencia definitiva que haya de dictarse, puesto que no se cuenta con el presupuesto básico de haber sido responsable esa persona de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad de cuyo acaecimiento se tenga certeza;

10ª) Luego, al no haberse demostrado en la especie la condición o presupuesto esencial señalado en el acápite que precede, solo era pertinente -entiende esta disidente- aplicar al encausado C.F.L la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, por lo que el fallo impugnado infringe el artículo 196 de la Ley 18.290, al haber hecho regir el agravamiento de la pena en comento en un caso al que no resultaba aplicable.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

Nº 558-2023 Penal. -

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras María Soledad Espina Otero, María Alejandra Pizarro Soto y el abogado integrante Carlos Urquieta Salazar. Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

Término	Página
Ampliación de la detención	p.22-25
Conducción sin la licencia requerida	p.26-27 ; p.30-31
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.12-13 ; p.46-55
Cumplimiento de condena	p.10-11
Defensa penal de migrantes /extranjeros	p.22-25 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31
Desacato	p.18-19 ; p.40-43
Errónea aplicación del derecho	p.46-55
Extinción de la responsabilidad penal	p.32-34
Fundamentación	p.35-39
Homicidio simple	p.35-39 ; p.44-45
Hurto	p.32-34
Internación en régimen semicerrado	p.44-45
Legítima defensa	p.35-39
Lesiones graves	p.28-29
Lesiones menos graves	p.22-25
Libertad vigilada intensiva	p.8-9 ; p.10-11 ; p.16-17
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.8-9 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17
Medidas cautelares	p.18-19
Medidas cautelares personales	p.20-21 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31
Parricidio	p.20-21
Prescripción de la pena	p.32-34
Prisión preventiva	p.20-21 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31
Prohibición de acercarse a la víctima	p.18-19 ; p.40-43
Quebrantamiento de condena	p.44-45
Reclusión nocturna	p.12-13 ; p.14-15
Reclusión parcial	p.12-13 ; p.14-15
Recursos - Recurso de amparo	p.22-25

Recursos - Recurso de apelación	p.8-9 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-34 ; p.44-45
Recursos - Recurso de nulidad	p.35-39 ; p.40-43 ; p.46-55
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	p.8-9 ; p.16-17
Responsabilidad penal adolescente	p.44-45
Robo con violencia o intimidación	p.16-17
Robo en lugar habitado	p.8-9
Sentencia absolutoria	p.35-39
Sobreseimiento definitivo	p.32-34
Suspensión condicional del procedimiento	p.46-55
Suspensión de licencia	p.14-15 ; p.46-55
Tráfico ilícito de drogas	p.10-11
Violencia intrafamiliar	p.18-19 ; p.40-43

Norma

Página

CP art. 10 N° 4	p.35-39
CP art. 21	p.32-34
CP art. 240	p.40-43
CP art. 25	p.32-34
CP art. 296 N° 3	p.12-13
CP art. 390	p.20-21
CP art. 391 N° 2	p.35-39 ; p.44-45
CP art. 397 N° 2	p.28-29
CP art. 399	p.22-25
CP art. 436	p.16-17
CP art. 442	p.8-9
CP art. 446 N° 3	p.32-34
CP art. 97	p.32-34
CP art. 98	p.32-34
CPC art. 240	p.18-19
CPP art. 122	p.20-21 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31
CPP art. 132	p.22-25
CPP art. 139	p.20-21 ; p.26-27 ; p.28-29

CPP art. 155 letra a	p.20-21; p.30-31
CPP art. 155 letra d	p.20-21; p.26-27; p.28-29; p.30-31
CPP art. 155 letra g	p.20-21; p.28-29
CPP art. 240	p.46-55
CPP art. 250 letra d	p.32-34
CPP art. 297	p.35-39
CPP art. 342 letra c	p.35-39
CPP art. 373 letra b	p.40-43; p.46-55
CPP art. 374 letra e	p.35-39
CPR art. 21	p.22-25
L18216 art. 15 bis	p.10-11; p.16-17
L18216 art. 15 N° 2	p.16-17
L18216 art. 17	p.16-17
L18216 art. 17 letra c	p.8-9
L18216 art. 25	p.14-15
L18216 art. 25 N° 1	p.8-9
L18216 art. 25 N° 2	p.8-9; p.10-11
L18216 art. 7	p.12-13
L18216 art. 8	p.12-13; p.14-15
L18290 art. 192	p.26-27; p.30-31
L18290 art. 209	p.14-15
L20000 art. 3	p.10-11
L20066 art. 16	p.40-43
L20066 art. 5	p.40-43
L20066 art. 9 letra b	p.18-19; p.40-43
L20084 art. 52	p.44-45

Delito Página

Conducción con licencia suspendida.	p.14-15
Conducción sin la licencia requerida.	p.26-27; p.30-31
Desacato.	p.18-19; p.40-43
Homicidio simple.	p.35-39; p.44-45
Hurto simple.	p.32-34
Lesiones graves.	p.28-29
Lesiones menos graves.	p.22-25
Manejo en estado de ebriedad.	p.12-13; p.46-55
Parricidio.	p.20-21
Robo con violencia.	p.16-17
Robo en lugar habitado.	p.8-9

Tráfico ilícito de drogas. [p.10-11](#)

Defensor	Página
Alejandra Rubio.	p.40-43
Ana María Madrid.	p.8-9
Daglas Finschi.	p.12-13
Daniela Sanhueza.	p.28-29
Fernanda Figueroa.	p.14-15; p.32-34
Francisco Armenakis.	p.10-11
Georgina Guevara.	p.44-45
Gonzalo García.	p.16-17
Gustavo Vásquez.	p.18-19; p.35-39
Luigina Veliz.	p.20-21
Margarita López.	p.26-27
María Fernanda Buhler	p.22-25
María José Mansilla.	p.46-55
María José San Martín.	p.30-31